



DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CENTROAMÉRICA

Análisis comparado de legislaciones en
El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua



ARTICLE19

www.article19.org

Primera edición por ARTICLE19, octubre de 2023 | Derechos Reservados ARTICLE19, agosto de 2023 (Licencia Creative Commons 3.0) | ARTICLE19 trabaja por un mundo donde todas las personas en todas partes puedan expresarse libremente y participar activamente en la vida pública, sin temor a la discriminación. Hacemos esto trabajando en dos libertades entrelazadas, que sientan las bases de todo nuestro trabajo. La libertad de expresión se refiere al derecho de toda persona a expresar y difundir opiniones, ideas e información por cualquier medio, así como a disentir y cuestionar a los detentadores del poder. La libertad de saber se refiere al derecho a exigir y recibir información por parte de los detentadores del poder para la transparencia, la buena gobernanza y el desarrollo sostenible. Cuando cualquiera de estas libertades se ve amenazada por la incapacidad de quienes detentan el poder para protegerlas adecuadamente, ARTICLE19 habla con una sola voz, por medio de los tribunales de justicia, de las organizaciones globales y regionales, y mediante de la sociedad civil dondequiera que estemos presentes | Acerca de la licencia Creative Commons 3.0: este trabajo se proporciona bajo la licencia Creative Commons Attribution-Non-Commercial-ShareAlike 3.0. Usted es libre de copiar, distribuir y exhibir este trabajo y de hacer trabajos derivados, siempre que: 1) dé crédito a ARTICLE19; 2) no use esta publicación con fines comerciales; 3) distribuya cualquier trabajo derivado de esta publicación bajo una licencia idéntica a esta | *To access the full legal text of this license, please visit: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/legalcode>* | La elaboración de este informe estuvo a cargo de **Paulina Gutiérrez Jiménez**, a petición de ARTICLE19 Oficina para México y Centroamérica | La Hoja en Blanco, Creatividad Editorial: **Portada:** Alberto Nava | **Edición y corrección de estilo:** Bárbara Lara y Alberto Nava | **Diseño editorial e ilustraciones:** Alberto Nava. **Cuidado de la edición:** Bárbara Lara y Alberto Nava.

Índice

Introducción	4
Criterios de análisis	6
<i>Contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, 6</i>	
<i>Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información pública, 8</i>	
Análisis comparado de las leyes de acceso a la información pública.....	14
<i>Contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, 14</i>	
Primer principio. El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental, 14	
Segundo principio. Sujetos obligados, 18	
Tercer principio. Definición inclusiva de la información pública, 20	
<i>Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información pública, 22</i>	
Cuarto principio. Transparencia proactiva, 22	
Quinto principio. Procedimientos accesibles y sencillos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, 34	
Sexto y séptimo principios. Regulación de excepciones al derecho de acceso a la información pública, 43	
Octavo principio. Recurso de revisión efectivo y órgano garante, 47	
Noveno principio. Régimen de sanciones, 55	
Décimo principio. Deber de los sujetos obligados de promover el derecho de acceso a la información pública, 57	
Conclusiones y recomendaciones	60
Anexo. Implementación de las leyes de acceso a la información pública	70

Introducción

EL presente estudio comparado de las leyes de acceso a la información pública en **El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua** tiene como objetivo describir y valorar el nivel de protección del derecho de acceso a la información pública (de ahora en adelante DAI) en dichas legislaciones, además de ser un instrumento que busca ser útil para los Estados y para la sociedad civil en el reconocimiento de las mejores prácticas legislativas y en el ajuste de los marcos normativos existentes a los más altos estándares en la materia.

La valoración de las legislaciones en los cuatro países mencionados se realizó con base en los **Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información**,¹ del Comité Jurídico Interamericano (CJI), para apoyar la elaboración e implementación de leyes que hagan efectivo el DAI y que toman en cuenta los principales estándares interamericanos en la materia.

Además, se contempla lo establecido en la **Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública**² (en adelante Ley Modelo) para aterrizar tales principios en las legislaciones. Cabe destacar que hay experiencias que han ido más allá de estos estándares, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, por lo que son incorporados como elementos que nos ayudan a identificar la progresividad de las leyes en la materia.

Las legislaciones objeto de análisis de las naciones referidas son las siguientes:

País	Ley	Fecha de publicación	Disponible en
El Salvador	Decreto núm. 534. Ley de Acceso a la Información Pública	8 de abril de 2011	https://tinyurl.com/2p8zzme8
	Decreto núm. 48	5 de junio de 2021	

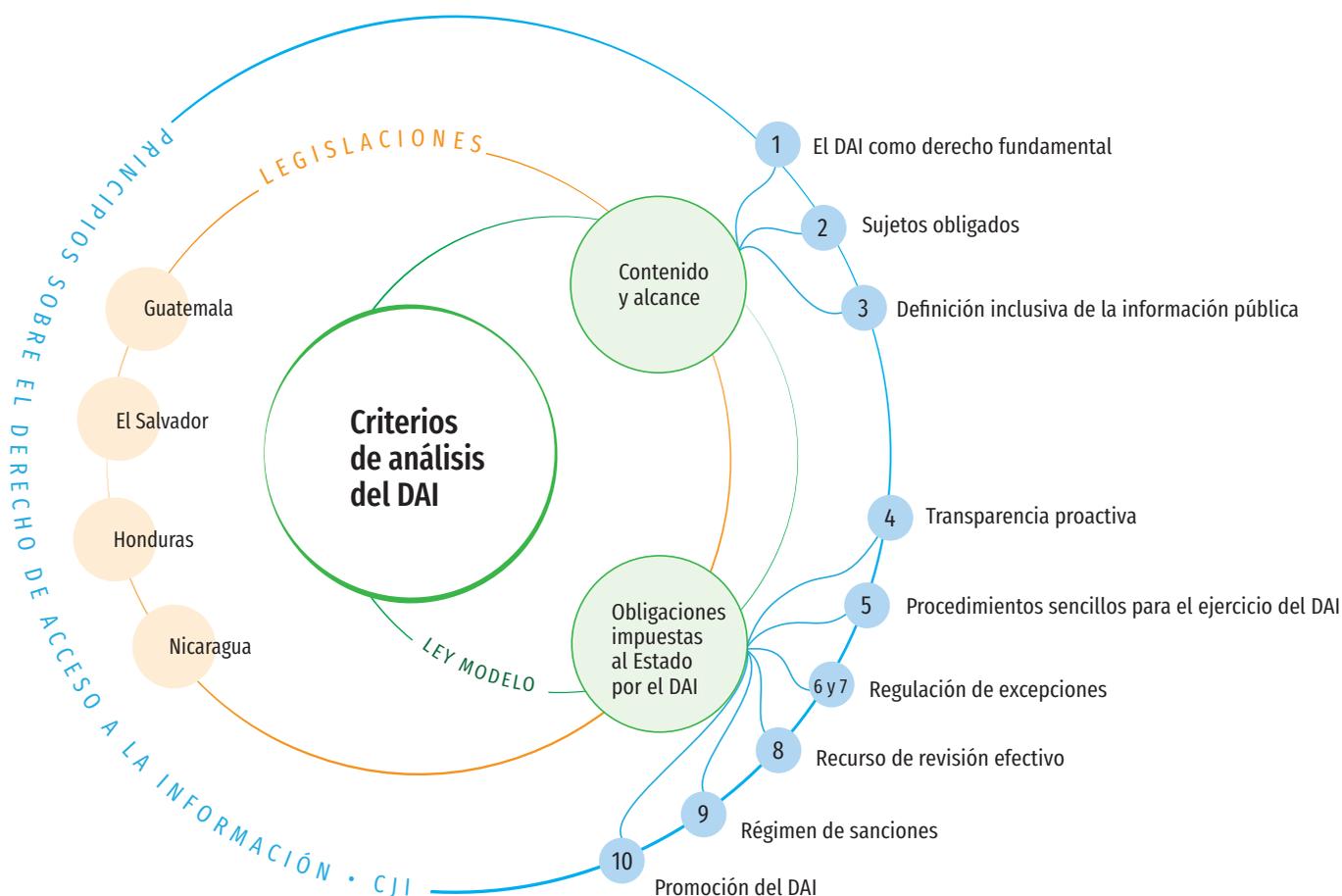
1 Comité Jurídico Interamericano. (7 de agosto de 2008). Resolución 147 del 73º Periodo Ordinario de Sesiones. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. Véase: <https://tinyurl.com/nd7knbfp>

2 OEA. Asamblea General de la OEA. (3 de febrero de 2021). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. Véase: <https://tinyurl.com/4k5ep4jh>

País	Ley	Fecha de publicación	Disponible en
Guatemala	Decreto núm. 57-2008. Ley de Acceso a la Información Pública	23 de octubre de 2008	https://acortar.link/DtWt4q
Nicaragua	Ley núm. 621. Ley de Acceso a la Información Pública	22 de junio de 2007	https://tinyurl.com/58ny8atw
Honduras	Decreto Legislativo núm. 170-2006. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	30 de diciembre de 2006	https://tinyurl.com/nhz4hv49

Finalmente, es posible resumir la estructura del análisis comparado de las cuatro legislaciones objeto de estudio de una forma básica e ilustrativa, para guiar al público lector en el desarrollo de este documento, tal como se muestra a continuación.

Esquema 1. Componentes del análisis para el estudio comparado de las leyes de acceso a la información pública



Criterios de análisis

EL análisis comparado que aquí se desarrolla está segmentado en dos grandes rubros, en los cuales se presentan, como se mencionó anteriormente, los diez principios del CIJ sobre el derecho de acceso a la información pública; además, en la mayoría de los casos analizados se incluye un aspecto progresivo de las normativas observadas para complementar el análisis. En este sentido, dichos segmentos abarcan:

1. El **contenido y alcance del DAI** de acuerdo con los principios **primero, segundo y tercero** del CIJ, en los que, de forma transversal, se implican aspectos de contenido y alcance, obligatoriedad y definición inclusiva, y
2. Las **obligaciones impuestas al Estado** por el DAI acorde con los principios **cuarto al décimo**, en los que se desarrollan asuntos de transparencia proactiva; procedimientos sencillos y sin discriminación; regulación de excepciones; recursos administrativos y judiciales para la revisión de las negativas de entrega de información; régimen de sanciones, y obligación de promover el DAI.
3. La **progresividad de las leyes**, corresponde a cuando estas extienden su ámbito de aplicación y el ejercicio del derecho más allá de lo establecido en los principios mencionados.

Contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública

En este apartado se evalúa tanto el contenido como el alcance del derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en las leyes que lo refieren.



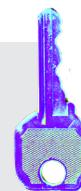
PRIMER PRINCIPIO. Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información pública adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.

Para valorar si el derecho se encontraba garantizado normativamente fue necesario observar que las legislaciones establecieran:

El DAI como derecho fundamental	Reconocimiento expreso del DAI como derecho humano fundamental.
	Interpretación de la ley conforme a instrumentos internacionales de derechos humanos (principio <i>pro homine</i>). ³
	Principio de máxima publicidad para la interpretación de la ley y controversias.
	El DAI como derecho de todas las personas, sin limitaciones en función de la ciudadanía, residencia u otros supuestos.
	No es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener información en poder del Estado.
Progresivo: realizar solicitudes de acceso a la información pública de forma anónima.	

El alcance de las leyes de acceso también está en función de los sujetos a los que la legislación impone obligaciones, por lo que se contempla el segundo principio.

SEGUNDO PRINCIPIO. El derecho de acceso a la información pública se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.



Sujetos obligados	Toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas de gobierno (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
	En todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal).
	Órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno.
	Organizaciones privadas que reciban fondos o beneficios públicos o que desempeñen funciones y servicios públicos.
	Progresivo: establecer explícitamente a los partidos políticos como sujetos obligados de la ley. ⁴

3 En su artículo 2.1, la Ley Modelo afirma que establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información pública que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública, partido político, gremio y organización sin fines de lucro y se basa en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, de acuerdo con los cuales debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

4 ONU. (2011). *Informe del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión*, Frank La Rue. *Misión a México*. Doc.A/HCR/17/27/Add.3, párrs. 60-69. <https://acortar.link/cNpCqt>

El alcance del derecho también depende de la definición de la información de la que se tiene acceso. Al respecto, el tercer principio menciona:

TERCER PRINCIPIO. El derecho de acceso a la información pública se refiere a toda información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio.



	Toda información en posesión, custodia o control de cualquier autoridad es pública.
	<i>Progresivo:</i> expresamente reconoce la que está en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública, partido político, gremio y organización sin fines de lucro.
Definición inclusiva de la información pública⁵	La información que está en poder de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos.
	La información que el Estado produce o que está legalmente obligado a producir.
	La información que el Estado obtiene y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.
	<i>Progresivo:</i> la información que está obligado a generar en cumplimiento de sus funciones y, por ende, el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información pública

El DAI impone al Estado la obligación de poner a disposición de la sociedad de manera permanente y sin que medie una solicitud, la información pública sobre su actuación y aquella que se considere de interés público. El cuarto principio menciona al respecto:

CUARTO PRINCIPIO. Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades –incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos– de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.



Transparencia proactiva	Todo sujeto obligado deberá difundir de manera proactiva la información clave establecida en la ley, sin que medie una solicitud de esta información.
--------------------------------	---

5 Comité de Derechos Humanos. (2011). Observación General núm. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión. 102º Periodo de Sesiones. Establece en su párrafo 18 que dicha información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción. Véase: <https://acortar.link/MShHeR>

	<p>Progresivo: todo sujeto obligado deberá lograr el más amplio acceso a dicha información, de manera tal que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos.</p>
	<p>Las legislaciones deben expresamente especificar la información que debe ser publicada proactivamente, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 correspondiente a:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Información general sobre sujetos obligadosb. Información sobre funcionarias y funcionarios públicosc. Información financierad. Mecanismos de participación ciudadanae. Progresivo: necesidades de grupos específicos
	<p>Obligación de poner a disposición del público un espacio físico con equipos de cómputo y asistencia.</p>
	<p>Obligación de nombrar a un responsable de la transparencia activa.</p>
	<p>Obligaciones de transparencia activa atendiendo los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad.</p>
Transparencia proactiva	<p>Obligación de que la información divulgada en sitios web sea procesable y esté en formato seleccionable para su posterior utilización.</p>
	<p>Obligación de difundir la fecha de actualización para cada rubro.</p>
	<p>Obligación de actualizar la información, por lo menos cada tres meses.</p>
	<p>Progresivo: obligación de indicar el sitio donde se encuentre la información correspondiente a las obligaciones de transparencia.</p>
	<p>Progresivo: obligación de indicar el área responsable de generar la información de cada uno de los rubros.</p>
	<p>Progresivo: obligación de indicar a la funcionaria o funcionario responsable de generar la información de cada uno de los rubros.</p>
	<p>Progresivo: se prevé que la información esté disponible en lenguas indígenas.</p>
	<p>Los sujetos obligados deberán señalar los rubros que no le son aplicables.</p>
	<p>Contempla rubros específicos para distintos sujetos obligados.</p>
	<p>Procedimiento de queja por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia ante el órgano garante.</p>

El DAI también impone al Estado la obligación de contar con recursos simples y no discriminatorios para hacer accesible el ejercicio de este derecho. El quinto principio especifica:

QUINTO PRINCIPIO. Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para quien solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el precio de copiado o envío de la información. Además, deben disponer que, cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.



Procedimientos accesibles
y sencillos para el ejercicio
del DAI

Modalidad para solicitar información: la solicitud de información puede ser presentada por escrito, vía electrónica, verbalmente en persona, teléfono o cualquier otro medio análogo con el oficial de Información correspondiente.

Realizar solicitudes de información de manera anónima. No se requiere acreditar interés alguno (identificación, huella digital o firma autógrafa).

No se requiere justificar la utilización de la información.

Requisitos: la información debe cubrir los requisitos de datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija; la descripción clara de la información que se solicita; el lugar o medio para recibir la información o las notificaciones y la modalidad en la que se prefiere que se otorgue el acceso a la información.

Hacer explícita la gratuidad de la información.

Únicamente costos por reproducción y envío de información.

Ordenamiento que preverá los costos de reproducción y envío de información.

Plazos de respuesta hasta de 20 días hábiles.

Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, la Oficina de Información deberá remitir la solicitud a quien corresponda en un plazo no mayor a cinco días.

Periodo de prórroga justificado.

Auxilio y orientación a los particulares.

Obligación de fundar y motivar las negativas de acceso a la información.

Responsable institucional específico para responder las solicitudes de información e implementación de la ley en las autoridades públicas. Su oficial es designado por el titular de la autoridad pública.

La falta de respuesta a una solicitud de información pública en el plazo establecido habilitará a la persona solicitante para acudir ante el instituto.

Progresivo: órgano colegiado al interior de las autoridades públicas que declare las negativas de información.

La obligación de establecer las excepciones al derecho de acceso a la información pública de manera clara y limitada se trata en los principios sexto y séptimo:



SEXO PRINCIPIO. Las excepciones al derecho de acceso a la información pública las debe establecer la ley; además, estas deben ser claras y limitadas.

SÉPTIMO PRINCIPIO. La carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada la información.

Regulación de excepciones al DAI	Información reservada: comprende a aquella información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la ley.
	Información confidencial: comprende a aquella información privada en poder de sujetos obligados, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.
	Obligación de la prueba de daño y su especificación.
	Contempla la prueba de interés público para desclasificar información confidencial.
	Imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos e imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad.
	Prevé versiones públicas de los documentos clasificados.
	Periodo máximo de reserva de cinco años.
	Desclasificación de la información cuando se extingan las causas que le dieron origen.
	El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causas que le dieron origen.
	Establece explícitamente quiénes son los responsables de clasificar la información.
Especifica el concepto de seguridad nacional.	

La obligación de contar con un recurso administrativo y judicial efectivo e idóneo para la revisión de las negativas de entrega de información, además de contar con un órgano garante que resuelva controversias, se especifican en el octavo principio.

OCTAVO PRINCIPIO. Todo individuo debe tener el derecho de recurrir a una instancia administrativa ante cualquier negativa u obstrucción del acceso a la información. También debe existir el derecho de apelar las decisiones de un órgano administrativo ante los tribunales de justicia.



Contar con recursos de revisión administrativos y judiciales efectivos e idóneos para las personas solicitantes	Contar con recursos sencillos de revisión administrativos y judiciales efectivos e idóneos para las personas solicitantes.
	Contar con un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que solo exija el cumplimiento de requisitos básicos y por escrito por medios electrónicos o formato libre.
	Resuelve una instancia autónoma de los sujetos obligados (órgano garante).
	No menos de 15 días hábiles para interponer recursos de revisión.
	Causal: cualquier inconformidad del recurrente.
	Establece explícitamente la suplencia de la queja a favor del recurrente.
	Hasta 60 días hábiles para que el órgano garante resuelva el recurso de revisión.

Contar con recursos de revisión administrativos y judiciales efectivos e idóneos para las personas solicitantes	Hasta diez días hábiles para que el sujeto obligado entregue la información que le requiere el órgano garante.
	Hasta 40 días hábiles para entregar información que no existía y el órgano garante obliga a generarla.
	Establece explícitamente los plazos para prevenciones de la autoridad.
	Establece el procedimiento para la resolución de los recursos.
	El órgano garante deberá dar seguimiento al cumplimiento de sus resoluciones.
	El procedimiento de impugnación está completo y no te remite a otra ley.
	La persona solicitante puede recurrir las decisiones del órgano garante ante el Poder Judicial.
	Para las entidades de gobierno, las resoluciones del órgano garante serán definitivas e inatacables.
Órgano garante	Órgano especializado en transparencia y acceso a la información que resuelve controversias.
	Es autoridad para todos los sujetos obligados.
	Autonomía presupuestaria, de operación y de decisión.
	Integrantes elegidos por el Congreso legislativo.
	Conocer y resolver los recursos que se interpongan en primera instancia y de forma colegiada.
	Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública.
	Evaluar la actuación de los sujetos obligados.
Evaluar las obligaciones de transparencia proactiva.	

Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública también implica la obligación de los Estados de regular las sanciones a las distintas infracciones a la ley para inhibir los actos constitutivos de dichas infracciones. Al respecto, el noveno principio afirma:



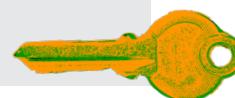
NOVENO PRINCIPIO. Toda persona que intencionadamente niegue u obstruya el acceso a la información violando las reglas que garantizan ese derecho debe ser sujeta a sanción.

Régimen de sanciones	Establece los actos que constituyen infracciones a la ley.
	Supletoriedad de otras leyes para la aplicación de sanciones (negativo).
	El órgano garante denunciará ante las autoridades competentes los actos delictivos.

Régimen de sanciones	Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos, una vez estos hayan sido objeto de una solicitud de información.
	Progresivo: causa de responsabilidad: funcionario que intimide o trate de disuadir a la persona solicitante.
	Progresivo: causa de responsabilidad: no publicar debidamente las obligaciones de transparencia.

Por último, el DAI impone al Estado la obligación de promover una cultura de la transparencia y la socialización de la importancia de este. El principio décimo afirma:

DÉCIMO PRINCIPIO. Deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información, incluyendo la creación y el mantenimiento de archivos públicos de manera seria y profesional, la capacitación y el entrenamiento de funcionarios públicos, la implementación de programas para aumentar en el público la importancia de este derecho, el mejoramiento de los sistemas de administración y manejo de información, y la divulgación de las medidas que han tomado los órganos públicos para implementar el derecho de acceso a la información, inclusive con relación al procesamiento de solicitudes de información.



Deber de los sujetos obligados de promover el DAI	Difusión del DAI a la población en general.
	Inclusión del DAI en programas educativos.
	Promoción del DAI entre grupos en situación de vulnerabilidad.
	Promoción de la capacitación y actualización de los sujetos obligados.



Análisis comparado de las leyes de acceso a la información pública

En este apartado se evaluará y desarrollará el contenido y el alcance del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental establecido en las leyes de acceso a la información pública de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como las obligaciones impuestas a estas naciones por el mismo derecho, de acuerdo con la estructura mostrada en el apartado Criterios de análisis de este informe.

Contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública



Primer principio EL DAI COMO DERECHO FUNDAMENTAL

De acuerdo con este principio, se analizó la situación de la protección y la aplicación del derecho de acceso a la información pública (DAI) decretadas en las leyes de acceso a la información pública (en adelante LAI) de las legislaciones de las naciones mencionadas, así como los principios para la interpretación establecidos en estas.

Reconocimiento expreso del DAI como derecho humano fundamental

- La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala (en adelante LAI de Guatemala) es la única que reconoce al acceso a la información pública como “derecho humano fundamental previsto

en la Constitución de la República de Guatemala y los tratados internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala.”⁶

- Por su parte, dos leyes de acceso a la información pública contemplan en sus considerandos al DAI como fundamental. Ello es importante porque los considerandos de las leyes son elementos esenciales para la interpretación del contenido del derecho de acceso a la información pública: el Considerando I, de la Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador (en adelante LAI de El Salvador), establece que “de acuerdo a la Constitución de la República y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma”.⁷
- El Considerando 5, de la Ley de Acceso a la Información Pública de Honduras (en adelante LAI de Honduras), indica que “el pueblo hondureño tiene el derecho de acceso a la información, así como la transparencia y la rendición de cuentas de la gestión pública y que, además, el Estado ha ratificado la Convención Interamericana contra la Corrupción en la que se reconocen expresamente estos derechos”; además define al DAI como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”.⁸
- Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua (en adelante LAI de Nicaragua) se limita a especificar que “la presente ley tiene por objeto normar, garantizar y promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente en los documentos”⁹ y define al DAI como “el derecho que tiene toda persona para acceder a la información existente en poder de las entidades sujetas al imperio de la presente ley”.¹⁰

Interpretación de la ley conforme a instrumentos internacionales de derechos humanos (principio *pro homine*)

- La LAI de Guatemala es la única legislación que establece que “la interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley del Organismo Judicial, los tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas” (artículo 8).

6 Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala. (23 de octubre de 2008). Artículo 46 del Decreto núm. 57-2008. <https://acortar.link/tsBnUK>

7 Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador. (8 de abril de 2011). Considerando I del Decreto núm. 534. <https://acortar.link/ypuG98>

8 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Honduras. (30 de diciembre de 2006). Artículo 3 del Decreto Legislativo núm. 170-2006. <https://acortar.link/suRwCC>

9 Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. (22 de junio de 2007). Artículo 1 de la Ley núm. 621. <https://acortar.link/yFcUKN>

10 Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua..., doc. cit. Artículo 4, inciso a) de la Ley núm. 621. <https://acortar.link/yFcUKN>

Principio de máxima publicidad para la interpretación de la ley y controversias

- La LAI de El Salvador indica en su artículo 4 que en la interpretación y aplicación de la ley se deberá observar, entre otros, al principio de máxima publicidad, el cual consiste en que “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecida en la Ley”, esto es la “prevalencia del Criterio de Máxima Publicidad”. Y va más allá en su artículo 5 que mandata al instituto, como órgano responsable de resolver las controversias, que en “caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad”.
- La LAI de Guatemala también establece en su artículo 8 que en la interpretación de la ley deberá prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad, que está definido en su artículo 9 como “el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal”. Cabe decir que la disposición de que la información podrá ser reservada y limitada “por disposición constitucional o legal” es más restrictiva que limitar el acceso a la información por “un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática” como lo establece la Ley Modelo Interamericana.
- La LAI de Nicaragua en su artículo 3 señala el principio de publicidad, el cual implica que “toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley”, pero no establece de manera explícita que dicho principio deberá aplicarse para la interpretación de la ley.
- La LAI de Honduras no contempla el principio de máxima publicidad.

Derecho de todas las personas, sin limitaciones en función de la ciudadanía, residencia u otros supuestos

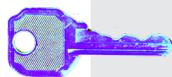
- Las LAI de El Salvador (artículo 2), Guatemala (artículo 5) y Nicaragua (artículo 3) reconocen explícitamente el derecho de acceso a la información pública como el derecho que tiene toda persona. Incluso Guatemala y Nicaragua hacen énfasis en que toda persona “sin discriminación alguna”, tiene el derecho de acceso a la información pública.
- La LAI de Honduras restringe el derecho de acceso a la información pública a los ciudadanos. Si bien en su artículo 4 reconoce que “toda persona natural o jurídica, tiene derecho a solicitar y a recibir de las instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites y condiciones establecidos en esta ley”, en su artículo 3 define al derecho de acceso a la información pública como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas”.

No es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener información en poder del Estado

- Tanto las LAI de El Salvador, Honduras y Nicaragua cumplen con este precepto. La LAI de El Salvador en su artículo 2 establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. A su vez, la LAI de Honduras en su artículo 20 indica que “la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicándose con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna”.
- La LAI de Nicaragua ordena en su artículo 28 que “en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización”.
- La LAI de Guatemala señala que “la solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad ni podrá exigirse a la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma” (artículo 41).
- El artículo 20 de la LAI de Honduras decreta que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse “sin motivación ni formalidad alguna”.
- Cabe destacar que la LAI de Honduras sienta un muy mal precedente debido a que en su artículo 14 (respecto a la entrega y uso de la información) establece que “los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.
- En el mismo sentido, el artículo 15 de la LAI de Guatemala indica que “los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables”.
- Estas dos disposiciones pueden prestarse para inhibir o criminalizar el trabajo periodístico o de organizaciones de la sociedad civil que denuncien, por ejemplo, actos de corrupción o mal uso de fondos públicos. Al ser información pública, no puede causar un daño a algún interés público, los solicitantes pueden utilizarla o difundirla para los fines que ellos decidan.

Progresivo: realizar solicitudes de acceso a la información pública de forma anónima

- Ninguna de las cuatro analizadas establece la posibilidad de realizar solicitudes de acceso a la información pública de manera anónima.



Segundo principio SUJETOS OBLIGADOS

El alcance de las leyes de acceso a la información pública también está en función de los sujetos a los que la legislación impone obligaciones.

Toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas de gobierno (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial)

- Las cuatro leyes analizadas contemplan a todas las autoridades públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial (artículo 7 de la LAI de El Salvador; artículo 6 de la LAI de Guatemala; artículo 3 de la LAI de Honduras y artículo 1 de la LAI de Nicaragua).
- Si bien la LAI de El Salvador es la única que no menciona a los tres poderes, del análisis de su artículo 7 se entiende que sí los incluye al establecer que “están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias [...]”. Es un buen precedente que la norma establezca en el mismo artículo “o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general”, con lo que queda incluido cualquier órgano público.
- En el mismo sentido, el artículo 6 de la LAI de Guatemala también incluye dentro de los sujetos obligados a “cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública en general”.

En todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal)

- Las cuatro leyes analizadas también contemplan a los diferentes niveles de gobierno. En su artículo 7, la LAI de El Salvador incluye a las municipalidades como entes obligados de la ley. De la misma manera lo hace la LAI de Guatemala en su artículo 6, mientras que la LAI de Honduras en su artículo 3 lo hace de manera más explícita, en tanto que la LAI de Nicaragua incluye en su artículo 4 a “los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas” como instituciones públicas obligadas de la LAI.

Órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno

- Las LAI de El Salvador, Honduras y Nicaragua también contemplan de manera explícita a los órganos autónomos como sujetos obligados de la norma. Cabe destacar que la LAI de Guatemala

contempla en su artículo 6-1 a las entidades autónomas dentro del organismo ejecutivo: “Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas”.

Organizaciones privadas que reciban fondos o beneficios públicos o que desempeñen funciones y servicios públicos

- El artículo 7 de la LAI de El Salvador obliga a “las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos”. Además establece que dichos entes solo tienen la obligación de permitir el acceso a la información “concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso” y no de manera directa, sino mediante el oficial del ente público al que le corresponde su vigilancia o con el que se vinculen (artículo 67).
- La LAI de Guatemala incluye a más entes privados; en su artículo 6 establece como sujetos obligados a “toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional e internacional de cualquier naturaleza [...] y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado o actos de la administración pública”. Específicamente señala a “entidades privadas que ejerzan funciones públicas” como a organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos, a todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado, a las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia o concesión o cualquiera otra forma contractual la explotación de un bien del Estado, organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos, las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares y a los comités, patronatos y asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.
- El artículo 3 de la LAI de Honduras define como instituciones obligadas también a las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones privadas de desarrollo y “en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos”.
- Por último, la LAI de Nicaragua especifica que esta tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente, también en las sociedades mixtas y las subvenciones por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. Además, en su artículo 4 define como “otras entidades o instituciones sometidas a la Ley de Acceso a la Información Pública: Toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos;

y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo a las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas.

Progresivo: establecer explícitamente a los partidos políticos como sujetos obligados de la ley.¹¹

- Ninguna de las LAI contempla a los partidos políticos como sujetos obligados de la ley.



Tercer principio DEFINICIÓN INCLUSIVA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹²

El alcance del DAI también depende de la definición de la información de la que se tiene acceso.

Toda información en posesión, custodia o control de cualquier autoridad es pública

- La LAI de El Salvador contempla una definición muy inclusiva de la información pública. En su artículo 6¹³ la define como aquella en poder de los entes obligados, contenida en todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que conste en cualquier medio independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial, y que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por los entes obligados a cualquier título. La única excepción que se indica es que la información no sea confidencial.¹⁴
- El artículo 9¹⁵ de la LAI de Guatemala también tiene una definición inclusiva de la información pública, al considerarla como aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos sin importar su fuente o fecha de elaboración, además de que los documentos podrán estar en cualquier medio.
- Las dos excepciones que se indican son que la información pública no sea confidencial¹⁶ ni que esté clasificada como temporalmente reservada.

11 ONU. (2011). *Informe del relator especial sobre la promoción y protección...*, doc. cit.

12 Comité de Derechos Humanos. (2011). Observación General núm. 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión 102º Periodo de Sesiones. Establece en su párrafo 18 que dicha información comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción.

13 Artículo 6, inciso c, p. 4. Véase: <https://acortar.link/Ug6szV>

14 Artículo 24, incisos a al d, pp. 13-14. Véase: <https://acortar.link/Ug6szV>

15 Artículo 9, punto 6, p. 19. Información pública. Véase: <https://acortar.link/tsBnUK>

16 Artículo 22, puntos 1-6, p. 29. Véase: <https://acortar.link/tsBnUK>

- La LAI de Honduras también cumple con este principio. El artículo 3¹⁷ la define como todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones; que esté contenida en cualquier medio, y que esté en poder de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración. Establece como excepción la información que no haya sido clasificada como reservada y que pueda ser reproducida.
- Es recomendable omitir como parte de la información pública “la que pueda ser reproducida”, porque aún cuando esto no sea posible, se debe poner a disposición del público.
- Por su parte, la LAI de Nicaragua, en su artículo 4¹⁸ define a el DAI y a la información pública como aquella que existe en poder de las entidades obligadas por la ley; que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; como aquella que está en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas. Este último precepto es una buena práctica que podrían considerarse en las otras LAI.
- Finalmente, es recomendable que en la LAI se especifique la contenida en cualquier medio.

⋮ **Progresivo: expresamente reconoce la que está en posesión,
custodia o control de cualquier autoridad pública, partido político,
gremio y organización sin fines de lucro**

- La única ley que cumple con este precepto es la de Nicaragua, en su artículo 4, aunque se debe recordar que no se considera expresamente a los partidos políticos como sujetos obligados.

⋮ **La información que está en poder de quienes ejercen
o administren funciones, servicios o fondos públicos respecto a estos**

- Ninguna de las leyes lo contempla.

⋮ **La información que el Estado produce o que está
legalmente obligado a producir**

- Ninguna de las leyes analizadas establece como información pública aquella que la nación está legalmente obligada a producir.

17 Artículo 3, numeral 5), p. 15. Véase: <https://acortar.link/bhi8K2>

18 Artículo 4, incisos a y k. Véase: <https://acortar.link/yFcUKN>

La información que el Estado obtiene y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones

- Ningún precepto está contemplado en las cuatro leyes analizadas.

Progresivo: la información que está obligado a generar en cumplimiento de sus funciones y, por ende, el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

- Las cuatro leyes analizadas no contemplan este precepto.

Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información pública

El DAI impone al Estado la obligación de poner a disposición de la sociedad de manera permanente y sin que medie solicitud, la información sobre su actuación y aquella que se considere de interés público.



Cuarto principio TRANSPARENCIA PROACTIVA¹⁹

Todo sujeto obligado deberá difundir de manera proactiva la información clave establecida en la ley, sin que medie una solicitud de esta información

- Las cuatro leyes analizadas contemplan la obligación de los sujetos obligados de difundir y poner a disposición del público información relevante de su actuar sin que medie una solicitud de información.
- Acerca de los entes obligados, el artículo 10 de la LAI de El Salvador contempla que las entidades de carácter privado que administren fondos públicos tienen la obligación de hacer pública la información oficiosa que les corresponda. Además, el artículo 18 ordena que la información oficiosa deberá estar a disposición del público por cualquier medio “como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones, o secciones especiales de sus bibliotecas o archivos institucionales”. Por último menciona que el instituto fomentará “que los entes obligados utilicen tecnologías de la información y que dentro de un plazo razonable la información esté a disposición

19 Comité de Derechos Humanos. (2011). Observación General núm. 34. Artículo 19, *doc. cit.*

del público. No obstante, ninguna institución podrá negar información so pretexto de no contar con la tecnología adecuada”.

- La LAI de Guatemala en su artículo 10 establece la obligación de los sujetos obligados de mantener actualizada y disponible la información correspondiente a las “obligaciones de transparencia”, la cual podrá ser consultada de manera directa o en los portales electrónicos de cada sujeto obligado. Ello garantiza mayor difusión de la información de manera completa, ordenada y de fácil acceso a las personas.
- La LAI de Honduras en su artículo 13 también obliga a las instituciones a difundir de oficio y actualizar periódicamente la información “a través de medios electrónicos o instrumentos computarizados; a falta de estos, por los medios escritos disponibles”.
- Finalmente, el artículo 20 de la LAI de Nicaragua obliga a las entidades públicas a difundir la información pública mediante páginas web institucionales.

Progresivo: todo sujeto obligado deberá lograr el más amplio acceso a dicha información, de manera tal que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos

- Ninguna de las cuatro leyes prevé la interoperabilidad en un formato de datos abiertos.

Las legislaciones deben expresamente especificar la información que debe ser publicada proactivamente, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 correspondiente a:

a. Información general sobre sujetos obligados

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Marco normativo	Marco normativo aplicable a cada ente obligado	Marco normativo	Leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que rigen su funcionamiento	Normas jurídicas que rigen a las autoridades, a los sujetos obligados de difundir la información

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Estructura orgánica	Estructura orgánica completa y competencias y facultades de las unidades administrativas, así como el número de servidoras y servidores públicos que laboran en cada unidad	Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos	Estructura orgánica, sus funciones y las atribuciones por unidad administrativa	Estructura orgánica
Planes y proyectos	Plan operativo anual y los resultados del cumplimiento de este; las metas y los objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos, y los planes y proyectos de reestructuración o modernización	Misión y objetivos, su plan operativo anual y los resultados del cumplimiento de estos. Los programas cuya elaboración o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen a este, incluyendo transferencias internas y externas	Políticas generales, planes, programas y proyectos, informes y actividades	Políticas públicas que orientan su visión y misión
Servicios	Servicios que ofrecen, lugares y horarios en que se brindan, procedimientos que se siguen ante cada ente obligado y sus correspondientes requisitos, formatos y plazos	Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos (faltan servicios públicos)	Servicios que presta, tasas y derechos y procedimientos, requisitos y formatos para acceder a estos	Servicios que presta, programas de apoyo que ofrecen, así como trámites, requisitos y formatos para acceder a estos
Informes	Memorias de labores e informes que por disposición legal generen los entes obligados			
Datos de contacto	La Dirección de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el nombre del oficial de Información, correo electrónico y número telefónico y fax donde podrán recibirse consultas y, en su caso, solicitudes	Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman		
Inventario	Información relacionada con el inventario de bienes muebles cuyo valor exceda de veinte mil dólares	Información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley, para el cumplimiento de sus atribuciones		

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Listado de obras	Listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, el número de beneficiarios, la empresa o entidad ejecutora y supervisora, el nombre del funcionario responsable de la obra y contenido del contrato correspondiente y sus modificaciones, formas de pago, desembolsos y garantías en los últimos tres años	Listado de obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, los beneficiarios, la empresa o entidad ejecutora, el nombre del funcionario responsable de la obra, y el contenido y especificaciones del contrato correspondiente. Además, los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza		El programa de obras por ejecutar, el de las adquisiciones anuales y las convocatorias de concurso para contratación de personal
Montos	Diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidios e incentivos fiscales, así como el número de los beneficiarios del programa	Montos asignados, criterios de acceso y padrones de beneficiarios de los programas de subsidio, becas y transferencias otorgadas con fondos públicos		
Destinatarios de los montos	Entes obligados que deberán hacer pública la información relativa a montos y destinatarios privados de recursos públicos, así como los informes que estos rindan sobre el uso de dichos recursos			Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino
Concesiones y contratos	Permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad	La información relacionada de los contratos, licencias, concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado		Información relacionada con el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes pertinentes con relación a trámites para obtener registro, concesión, permiso, licencia, autorización, exoneración, subsidio o adjudicación de una licitación, así como los resultados de estos

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Contrataciones y adquisiciones	Contrataciones y adquisiciones formalizadas o adjudicadas en firme, detallando en cada caso	<p>Información sobre las contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando montos, precios unitarios, costos, renglones presupuestarios correspondientes, características de los proveedores, detalles de los procesos de adjudicación y contenido de los contratos. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, señalando cantidades, precios unitarios, montos, renglones presupuestarios correspondientes, características de los proveedores, detalles de los procesos de adjudicación y contenido de los contratos. También la relacionada a los contratos de mantenimiento, arrendamiento de inmuebles e información sobre todas las contrataciones que se realicen mediante los procesos de cotización y licitación y sus respectivos contratos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo, además del listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados</p>	<p>Contrataciones, concesiones, ventas, subastas de obras, convocatorias a concurso, licitación de obras públicas y suministros, contratos de consultoría, actas de apertura de ofertas y adjudicación, ampliaciones, prórrogas y declaratorias de compras directas, así como sus resultados</p>	<p>Convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.</p> <p>Estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como avals y garantías y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de contrataciones, licitaciones y procesos de adquisiciones de bienes o servicio</p>

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Indicadores de resultados	Informe de los indicadores sobre el cumplimiento de esta ley que diseñe y aplique el instituto			Información anual de actividades que incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública
Auditorías	Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones	Informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme al periodo de revisión correspondiente		Resultados de las auditorías realizadas de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y el Decreto núm. 625, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los resultados de las supervisiones, evaluaciones, auditorías
Publicación de actas de sesiones	Los órganos colegiados deberán hacer públicas sus actas de sesiones ordinarias y extraordinarias en lo que corresponda a temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción de aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo con esta ley			
Archivos		Los responsables de los archivos deberán publicar por lo menos una vez al año, por medio del <i>Diario de Centro América</i> , un informe sobre el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, procedimientos y facilidades de acceso del archivo		
Información clasificada		El índice de la información debidamente clasificada, de acuerdo con esta ley		

	El Salvador (art. 6)	Guatemala (art. 10)	Honduras (art. 13)	Nicaragua (art. 20)
Decretos			Los decretos ejecutivos, acuerdos y resoluciones firmes que emita el Poder Ejecutivo, incluyendo las instituciones descentralizadas	
Información catastral			Toda la información catastral que posean y su vinculación con el Registro de la Propiedad Inmueble. Los registros públicos de cualquier naturaleza. El <i>Diario Oficial La Gaceta</i> actualizado	
Investigación				Investigaciones que realicen los entes reguladores, contralores o supervisores o comisiones institucionales de investigación
Recursos interpuestos				Los recursos que se han interpuestos contra los actos administrativos de esa entidad y las resoluciones que se han dictado para resolverlos

b. Información sobre funcionarias y funcionarios públicos

	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Datos de contacto	Directorio y currículum de funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales	Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales	Nombre de servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública, además de la dirección, teléfono y dirección electrónica de su centro de trabajo	Nombres de servidores públicos que integran la Dirección Superior y de quienes están a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y el Banco de Datos de la institución.

	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Contratación	<p>Procedimientos de selección y contratación de personal, ya sea por el sistema de Ley de Salarios, contratos, jornales o cualquier otro medio</p>			<p>Convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.</p> <p>Estudios, evaluaciones y experiencias acreditadas, así como los avales y garantías y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, contratación de personal de carrera, temporales, de confianza y de asesores y consultores externos que se otorguen conforme la ley, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicio</p>
Funciones de personal	<p>Listado de asesores, determinando sus respectivas funciones</p>			
Remuneraciones	<p>Remuneración mensual por cargo presupuestario, incluyendo las categorías salariales de la Ley de Salarios y por Contrataciones, y los montos aprobados para dietas y gastos de representación</p>	<p>Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados, asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquiera otra remuneración económica que perciben por cualquier concepto</p>	<p>Remuneración mensual de servidoras y servidores públicos por puesto, incluyendo otros pagos asociados al desempeño del cargo</p>	<p>Remuneración mensual de la Dirección Superior y de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos</p>

	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Viajes nacionales e internacionales	Listado de viajes internacionales autorizados por los entes obligados que sean financiados con fondos públicos, incluyendo nombre del funcionario o empleado, además de destino, objetivo, valor del pasaje, viáticos asignados y cualquier otro gasto	Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos		

c. Información financiera

	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Informes	Informes contables cada seis meses, sobre la ejecución del presupuesto precisando los ingresos e incluyendo donaciones y financiamientos, egresos y resultados. Asimismo deberá constar todas las modificaciones que se realicen al presupuesto, inclusive las transferencias externas y las que por autorización legislativa se puedan transferir directamente a organismos de distintos ramos o instituciones administrativas, con la finalidad de cubrir necesidades prioritarias	Informes mensuales de ejecución presupuestaria en todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad	Estados financieros y liquidaciones presupuestarias trimestrales por programas	Balances generales, informe de resultados y estado financiero
Información concerniente a depósitos		Información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privativos, empréstitos y donaciones		

	El Salvador	Guatemala	Honduras	Nicaragua
Información sobre el ejercicio de recursos		Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información de las cotizaciones o licitaciones relacionadas con la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso		

d. *Mecanismos de participación ciudadana*

- Únicamente las LAI de El Salvador y Honduras contemplan información al respecto. La LAI de Honduras se limita a establecer los mecanismos que permitan la participación ciudadana en la toma de decisiones, mientras que la LAI de El Salvador constituye un buen precedente al imponer a los sujetos obligados a publicar de oficio los mecanismos tanto de participación ciudadana como de rendición de cuentas, además de sus modalidades y los resultados del uso de dichos mecanismos.

e. *Progresivo: necesidades de grupos específicos*

- La LAI de Guatemala es la única que contempla información al respecto, ya que ordena que “las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado (sic) sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la presentación de los mismos”.

⋮ **Obligación de poner a disposición del público un espacio físico con equipos de cómputo y asistencia**

- El artículo 63 de la LAI de El Salvador contempla la modalidad de consulta directa de la información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.
- Por su parte, la LAI de Nicaragua, en su artículo 9, obliga a las oficinas de Acceso a la Información Pública a tener “un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción”; además, en su artículo 11 indica que las servidoras y los servidores

públicos de la Oficina de Acceso a la Información Pública “facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta o copia o fotocopia a costa del solicitante”.

Obligación de nombrar a una persona responsable de la transparencia activa

- Esta responsabilidad recae en las oficinas o unidades de Información, según sea el caso, de acuerdo con las leyes analizadas.

Obligaciones de transparencia activa atendiendo los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad

- La LAI de El Salvador es la única que hace una mención al respecto. Su artículo 10 indica que “la información a que se refiere este artículo deberá publicarse de forma que facilite su uso y comprensión y permita asegurar su claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias deberán atender los lineamientos y recomendaciones que al respecto expida el Instituto”.

Obligación de que la información divulgada en sitios web sea procesable y esté en formato seleccionable para su posterior utilización

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Obligación de difundir la fecha de actualización para cada rubro

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Obligación de actualizar la información, por lo menos cada tres meses

- En su artículo 10, la LAI de El Salvador establece que los entes obligados actualizarán la información oficiosa “en los términos de los lineamientos que expida el instituto”. Sería recomendable que lo establezca la misma ley.

Progresivo: obligación de indicar el sitio donde se encuentre la información correspondiente a las obligaciones de transparencia

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Progresivo: obligación de indicar el área responsable de generar la información de cada uno de los rubros

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Progresivo: obligación de indicar a la funcionaria o funcionario responsable de generar la información de cada uno de los rubros

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Progresivo: se prevé que la información esté disponible en lenguas indígenas

- La LAI de Nicaragua establece en su artículo 3.3 el principio de la multiétnicidad: “el pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país”. También el artículo 25 establece que “las instituciones del Estado de Nicaragua, gobiernos regionales y gobiernos municipales, así como instituciones privadas reguladas por esta ley, deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad (sic)”.

Los sujetos obligados deberán señalar los rubros que no le son aplicables

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.

Contempla rubros específicos para distintos sujetos obligados

- La LAI de El Salvador sí contempla rubros específicos para los siguientes sujetos obligados: órgano legislativo (artículo 11); Presidencia de la República (artículo 12); Órgano Judicial (artículo 13); Consejo Nacional de la Judicatura (artículo 14); Tribunal Supremo Electoral (artículo 15); Corte de Cuentas de la República (artículo 16) y los consejos municipales (artículo 17).
- La LAI de Guatemala también contempla rubros específicos para los siguientes sujetos obligados: Organismo Ejecutivo (artículo 11); Organismo Judicial (artículo 12); Organismo Legislativo (artículo 13); Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado (artículo 14).

- La LAI de Honduras también contempla rubros específicos (aunque más limitados) para los siguientes sujetos obligados: el Congreso Nacional; el Poder Judicial; el Tribunal Superior de Cuentas; la Procuraduría General de la República y las municipalidades (artículo 13).
- La LAI de Nicaragua no prevé rubros específicos para distintos sujetos obligados.

Procedimiento de queja por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia ante el órgano garante

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas lo contempla.



Quinto principio PROCEDIMIENTOS ACCESIBLES Y SENCILLOS PARA EL EJERCICIO DEL DAI

El DAI impone al Estado la obligación de contar con recursos simples y no discriminatorios para hacer asequible el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Modalidad para solicitar información: la solicitud de información puede ser presentada por escrito, vía electrónica, verbalmente en persona, teléfono o por cualquier otro medio análogo, con el oficial de Información correspondiente

- Ninguna de las leyes considera explícitamente la modalidad telefónica para realizar solicitudes de acceso a la información pública.
- La LAI de El Salvador contempla una gran variedad de formas para presentar la solicitud de acceso a la información pública como son: “escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el instituto” (artículo 66). En el caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud. El artículo 63 contempla la modalidad de consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.
- La LAI de Guatemala también es extensiva al prever las formas verbal, escrita o por vía electrónica para realizar solicitudes de acceso a la información pública (artículo 38). Además (expresamente en el artículo 39) indica que “los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, [el] sistema de información electrónicos”.
- Por su parte, la LAI de Honduras limita las modalidades para realizar solicitudes de acceso a la información pública, pues considera únicamente la modalidad por escrito y por medios electrónicos (artículo 20).

- La LAI de Guatemala incluye las formas verbal, escrita o por medio electrónico, aunque dispone que esta última se contemple únicamente cuando las entidades dispongan de las mismas posibilidades electrónicas. Esto es negativo pues el no contar con un formato electrónico, no debe limitar la realización de la solicitud por ese medio (artículo 26). Una buena práctica es que permite la consulta *in situ*. Además el artículo 30 establece que “la consulta *in situ* de la información pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada”.

• **Realizar solicitudes de información de manera anónima.**

• **No se requiere acreditar interés alguno (identificación, huella digital o firma autógrafa)**

- Desgraciadamente en ninguna de las leyes analizadas se contempla realizar solicitudes de acceso a la información de manera anónima.
- Es posible mencionar que en Honduras esto es posible, ya que su artículo 20 solo exige que en la solicitud de información se indique con claridad los detalles específicos de la información requerida, “sin motivación ni formalidad alguna”, pero enseguida se establece que “en caso de que el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de esta”.
- La LAI de El Salvador establece en su artículo 66 que “será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de este, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados”.
- La LAI de Guatemala en su artículo 41 exige como requisito presentar la identificación del persona solicitante, mientras que la LAI de Nicaragua solicita “nombre, apellidos, generales de ley y domicilio del solicitante, cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de las mismas, [...] en el caso de menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar Pasaporte vigente, Cédula de Residencia o los números de las mismas” (artículo 27).

• **No se requiere justificar la utilización de la información**

- En las cuatro leyes se especifica que la solicitud de información o la entrega de esta no estará condicionada a que se motive o se justifique su utilización.

Requisitos

Idealmente se requiere...	El Salvador (art. 66)	Guatemala (art. 41)	Honduras (art. 20)	Nicaragua (art. 27)
Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija		Identificación del sujeto obligado a quien se dirija		Nombre de la autoridad a quien solicita la información
Basta con la descripción clara de la información que se solicita	La descripción clara y precisa de la información pública y cualquier otro dato que propicie su localización	Identificación clara y precisa de la información que se solicita	Indicar con claridad los detalles específicos de la información solicitada	Descripción clara y precisa de la información solicitada
El lugar o medio para recibir la información o notificaciones	Lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico o la autorización para que se le notifique por cartelera			Dirección postal o correo electrónico señalado para recibir la información o notificaciones
La modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a la información	Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente			
Otros	El nombre de la o el solicitante y, en su caso, los datos de la persona representante. Será obligatorio presentar documento de identidad. En el caso de personas menores de 18 años de edad se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de este, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados	Identificación de la o el solicitante	En caso de que la o el solicitante sea persona jurídica, deberá acreditar además de su existencia legal, el poder suficiente de quien actúa a nombre de esta	Nombre, apellidos, generales de ley y domicilio de la persona solicitante, cédula de identidad o cualquier tipo de identificación o el número de estas; en el caso de personas menores de 16 años podrán presentar su Partida de Nacimiento de los Extranjeros podrán presentar pasaporte vigente, cédula de residencia o los números de estas

- Una práctica negativa que presentan las cuatro leyes es que requieren que se precise la información necesaria; incluso la LAI de Honduras establece “indicar con claridad los detalles específicos de la información solicitada” (artículo 20). Este requisito puede ser un motivo para que se niegue la información si la persona solicitante no indica, por ejemplo, el nombre, la fecha o cualquier otro dato que no sea exacto del documento que contenga la información y que, difícilmente, las o los solicitantes sabrán los datos precisos de la información.
- Otro mal precedente es que las LAI de Guatemala y Honduras no señalan como requisito indicar el medio o lugar para recibir notificaciones. De igual forma, la LAI de El Salvador es la única que solicita que se indique la modalidad en la que se prefiere que se entregue la información. Y la práctica más negativa es la de solicitar nombre de las personas solicitantes, así como identificación oficial, como lo señalamos en el criterio anterior.

• **Hacer explícita la gratuidad de la información**

- Las cuatro leyes analizadas hacen explícita la gratuidad del acceso a la información. La LAI de El Salvador, además de prever como principio de interpretación y aplicación de la Ley a la Gratuidad (artículo 4), su artículo 61 ordena que la obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.
- La LAI de Guatemala, al igual que la de El Salvador, también contempla el principio de gratuidad en el acceso público en el que se basa la ley. El artículo 18 de la LAI de Guatemala establece que “el acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado”.
- La LAI de Honduras no establece como principio rector la Ley a la Gratuidad, aunque su artículo 15 indica que el acceso público a la información es gratuito.
- La LAI de Nicaragua tampoco contempla a la gratuidad como principio rector de la ley; sin embargo, su artículo 31 establece que “la consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito”.

• **Únicamente costos por reproducción y envío de información**

- El artículo 61 de la LAI de El Salvador establece que la reproducción y el envío de la información, en su caso, será sufragada por la persona solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y los costos de remisión. Además, especifica que en caso de copias magnéticas o electrónicas la reproducción será gratuita si la persona solicitante aporta el medio

en el que serán almacenados los datos. También establece que el envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

- El artículo 18 de la LAI de Guatemala indica que solo se cobrarán los gastos de reproducción de la información y resalta que no incluye los costos de envío. El precio de reproducción en ningún caso será superior a los existentes en el mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información y mandata que “los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción, cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos”.
- La LAI de Honduras también prevé que la institución pública cobrará únicamente los costos de la reproducción de la información y no contempla el costo de los gastos de envío de la información (artículo 15).
- La LAI de Nicaragua también prevé el costo por la reproducción de la información, la cual “no podrá ser superior a: (a) el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; (b) El costo de envío si fuese el caso” (artículo 31).

• • • **Ordenamiento que preverá los costos de reproducción y envío de información**

- El artículo 61 de la LAI de El Salvador ordena que los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío, pero no especifica de acuerdo con qué ordenamiento se establecerán dichos costos. Únicamente señala, para el caso de las copias certificadas, que se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales.
- La LAI de Honduras tampoco contempla un ordenamiento que indique los costos de reproducción de la información, sino que señala que dichos costos deberán ser previamente establecidos por la institución respectiva, pero no indica de qué manera se harían del conocimiento de la persona solicitante (artículo 15).
- Las LAI de Guatemala y Nicaragua no contemplan qué ordenamiento debe establecer los costos de reproducción y envío de información.

• • • **Plazos de respuesta hasta de 20 días hábiles**

- La LAI de El Salvador menciona que la respuesta a las solicitudes no será mayor de diez días hábiles, siempre y cuando la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada y, si ese es el caso, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más (artículo 71).

- Por su parte, la LAI de Guatemala también establece que el plazo de respuesta a las solicitudes será de diez días hábiles (artículo 42), mientras que la LAI de Honduras también determina un plazo de diez días, aunque no señala si estos son hábiles o no (artículo 21).
- Finalmente, la LAI de Nicaragua señala la obligación de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información en un plazo no mayor de quince días hábiles (artículo 28).

⋮ **Si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado,
la oficina de información deberá remitir la solicitud a quien corresponda
en un plazo no mayor a cinco días**

- La LAI de El Salvador señala que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse; sin embargo, no impone un plazo para hacerlo (artículo 68).
- La LAI de Nicaragua, a diferencia de El Salvador, sí establece un plazo de tres días hábiles después de recibida la solicitud para comunicar y orientar a la persona solicitante sobre la oficina competente a la que deberá dirigir la solicitud (artículo 27).
- La LAI de Guatemala es más progresiva al respecto, pues su artículo 38 establece que “la persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda”.
- La LAI de Honduras no contempla cómo se debe actuar cuando se reciben solicitudes que no son competencia de la institución que los recibe.

⋮ **Periodo de
prórroga justificado**

- El artículo 71 de la LAI de El Salvador decreta que “en caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”.
- La LAI de Guatemala contempla casos justificados más específicos para ampliar el plazo de respuesta. El artículo 43 indica que “cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley”.

- La LAI de Honduras también prevé que, en casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por otros diez días (artículo 21). El problema con esta disposición es que no especifica los criterios que amplíen el plazo de respuesta.
- La LAI de Nicaragua ordena que el plazo de respuesta podrá ser prorrogado por diez días hábiles siempre y cuando se presenten las siguientes circunstancias:
 - a. Que los elementos de información requeridos se encuentren en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó.
 - b. Que la solicitud requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
 - c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse.
 - d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas en la ley.
- Además señala que la entidad deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional (artículo 29).

Auxilio y orientación a los particulares

- La LAI de El Salvador en su artículo 68 reconoce el derecho de las personas interesadas a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes. En consecuencia, el artículo 50 consigna entre las funciones del oficial de Información, la de “auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan”. Además, en su artículo 63 también establece la obligación de los entes obligados de asesorar a las personas solicitantes sobre el servicio de consulta directa de información pública.
- La LAI de Guatemala en su artículo 20 ordena que “las Unidades de Información tendrán a su cargo [...] orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública”.
- La LAI de Honduras no contempla el auxilio y la orientación a particulares en la elaboración de solicitudes de información.
- La LAI de Nicaragua es más progresiva al respecto. Por un lado, el artículo 33 impone a las entidades obligadas “a entregar información sencilla y comprensible a la persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, ayudarán a llenar los formularios si existiesen, así como las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate”, dentro de los que se encuentran el acceso a la información.
- Por otro lado, el artículo 6 establece que las oficinas de Acceso a la Información Pública “en los casos en que el solicitante sea una persona con capacidades diferentes o tenga necesidades

idiomáticas especiales que le impidan conocer y comprender el contenido de la información por entregarse, la entidad correspondiente será responsable de establecer los mecanismos conducentes a fin de que el derecho de acceso a la información sea satisfecho en estos casos”.

Obligación de fundar y motivar las negativas de acceso a la información

- La LAI de El Salvador obliga a fundar y motivar las negativas de acceso a la información. En su artículo 65 ordena que “todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión. Dichas decisiones deberán ser notificadas por el medio que haya sido indicado por el solicitante”. También el artículo obliga al oficial de Información entregar por escrito sus resoluciones negativas, las cuales “siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto”.
- La LAI de Guatemala también considera la obligación de fundar y motivar las negativas. En su artículo 45 indica que “a toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de información, esta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada”.
- El artículo 21 de la LAI de Honduras consigna que, “en caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.
- La LAI de Nicaragua establece en su artículo 35 que “toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad”. El artículo 36, por su parte, indica que “la denegatoria a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del tercer día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamente la denegatoria. La cédula contendrá íntegramente la resolución”.

Responsable institucional específico para responder solicitudes de información e implementación de la ley en las autoridades públicas. Su oficial es designado por el titular de la autoridad pública

- En el artículo 48 de la LAI de El Salvador se menciona que los entes obligados del sector público tendrán unidades de Acceso a la Información Pública para dar trámite a las solicitudes de información. Su titular es el oficial de Información, quien es nombrado por el titular de la entidad respectiva.
- Las municipalidades, con un presupuesto anual ordinario menor a dos millones de dólares, podrán tener unidades de Acceso a la Información unipersonales integradas por el oficial de Información, cuya designación podrá recaer en el secretario municipal o en cualquiera de los miembros del

Concejo Municipal. El oficial de Información será nombrado por el titular de la entidad respectiva para dirigir la unidad.

- Por su parte, en los artículos 19 y 20 de la LAI de Guatemala se indica que las unidades de Información son la instancia en cada sujeto obligado encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información.
- El titular de cada sujeto obligado debe designar a la persona servidora pública, empleada o empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información.
- El artículo 5 de la LAI de Honduras menciona que:

el oficial de Información Pública es el responsable de dirigir los subsistemas de información en cada institución obligada, con suficiente soporte humano y técnico, que permitan la sistematización de la información, la prestación de un servicio de consulta y el acceso por la ciudadanía, así como su publicación cuando sea procedente por medio de los medios electrónicos o escritos disponibles.

- Cada institución obligada designará al oficial de Información, pero no indica que deba ser el titular de la institución.
- El artículo 6 de la LAI de Nicaragua especifica que la Oficina de Acceso a la Información Pública es la instancia en cada entidad obligada a facilitar el acceso a la información. Además, se prevé que esta cuente con un sistema de organización de los datos y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo.
- La LAI (en su artículo 9) establece que dichas oficinas deberán contar con “un lugar accesible donde las personas puedan obtener la información y realizar los trámites de reproducción”.
- Dependerá de forma directa de la máxima autoridad de cada entidad.
- Finalmente, el artículo 8 menciona que la Dirección Superior de cada una de las entidades comprendidas en la presente ley deberán disponer los recursos financieros suficientes que requiere la instalación y funcionamiento de las oficinas de Acceso a la Información Pública.

⋮ **La falta de respuesta a una solicitud de información pública en el plazo establecido
habilitará a la persona solicitante para acudir ante el instituto**

- Los solicitantes en El Salvador cuentan con un recurso expedito ante la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido. El artículo 75 de la LAI dispone que en este caso, la persona solicitante puede acudir al instituto para que este determine (en diez días hábiles) el carácter de la información; si esta es de acceso público, el instituto ordenará proporcionarla a la persona interesada en un periodo no mayor a tres días hábiles y, de persistir la negativa de entrega de información, la o el solicitante podrá denunciar el hecho ante el instituto.

- A pesar de que la LAI de Guatemala establece en su artículo 44 que “cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, este quedará obligado a otorgarla al interesado en un periodo no mayor a diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal”, realmente no existe un mecanismo efectivo para hacer que el sujeto brinde la información.
- En el mismo sentido, la LAI de Nicaragua establece en su artículo 35 que “una vez vencido los plazos establecidos en la presente ley, sin que medie resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial”. No obstante, realmente no existe un mecanismo efectivo para que la entidad obligada dé respuesta a la persona solicitante.
- La LAI de Honduras es omisa al respecto.

..... **Progresivo: órgano colegiado al interior de las autoridades públicas que declare las negativas de información**

- En ninguna de las cuatro leyes analizadas se contempla un órgano colegiado al interior de los sujetos obligados responsable de declarar las negativas de información.



Sexto y séptimo principios REGULACIÓN DE EXCEPCIONES AL DAI

..... **Información reservada: comprende a aquella información pública que se excluye temporalmente del conocimiento de las personas por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en la ley**

- La LAI de El Salvador define, en su artículo 6, de manera adecuada, la información reservada como aquella información pública “cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. Expresamente determina siete causas justificadas que representan un riesgo a un interés general. Como buena práctica en la LAI, encontramos que el artículo 110 transitorio establece que “quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen, incluyendo las que regulen el régimen de tal información en la Ley del Seguro Social y la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa”. Esto es, que no se puede negar una información por reserva de ley.
- La LAI de Nicaragua también define a la información reservada como “la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la ley” (artículo 4).

No menciona la presunción de que exista un riesgo a un interés público; sin embargo, establece los criterios bajo los cuales se puede reservar una información pública, y en todos ellos se prevé un riesgo a un interés público.

- Es notable que tanto la LAI de Guatemala (artículo 9) como la de Honduras (artículo 3) contemplan como información reservada aquella que se encuentre restringida por disposición expresa de una ley; incluso la LAI de Guatemala va más allá y también contempla “la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.

⋮ **Información confidencial: comprende aquella información privada en poder de sujetos obligados cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido**

- Las LAI de El Salvador (artículo 6) y de Guatemala (artículo 9) contemplan este precepto. El artículo 6, por ejemplo, la define como “aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”.
- La LAI de Honduras, aunque incluye la pasada definición, también considera como información confidencial a “las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura” (artículo 3). Creemos que esta información debiera ser reservada temporalmente y estar a disposición del público en cuanto se dé el fallo del concurso.
- Por último, la LAI de Nicaragua no define a la información confidencial, más bien hace referencia a la información privada como aquella “compuesta por datos personales referidos a la vida privada o de la familia, tales como salud, raza, preferencia política o religiosa, situación económica, social o familiar o a su honra y reputación, así como todos aquellos datos personales que están tutelados y protegidos por la Constitución Política y la ley”.

⋮ **Obligación de la prueba de daño y su especificación**

- Las LAI de El Salvador (artículo 21), Guatemala (artículo 26) y Nicaragua (artículo 3) establecen que la autoridad que clasifica la información pública como reservada deberá motivar su resolución solo si se cumple con los siguientes supuestos:
 - Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en la ley.
 - Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
 - Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

- La LAI de Honduras se limita a establecer en su artículo 17 que “la clasificación de la información pública como reservada procede cuando el daño que puede producirse es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique”.

Contempla la prueba de interés público para desclasificar información confidencial

- Ninguna de las cuatro legislaciones la contempla.

Imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos e imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad

- El artículo 6 de la LAI de El Salvador expresa que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional”.
- El artículo 24 de la LAI en Guatemala también establece que “en ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad”.
- Las LAI de Honduras y Nicaragua no contemplan esta imposibilidad de reserva.

Prevé versiones públicas de los documentos clasificados

- La LAI de El Salvador (artículo 30) impone la obligación a los entes obligados de “preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”.
- Las LAI de Guatemala (artículo 22) y de Nicaragua (artículo 16) estipulan que toda información o las partes de esta que no estén expresamente reservadas, serán de acceso público.
- La LAI de Honduras no hace mención sobre versiones públicas de los documentos clasificados.

Periodo máximo de reserva de cinco años

- Los periodos de reserva previstos en las leyes son: siete años en El Salvador (artículo 20) y Guatemala (artículo 27), y diez años en Honduras (artículo 19) y Nicaragua (artículo 17).

Desclasificación de la información cuando se extingan las causas que le dieron origen

- Las cuatro leyes prevén la desclasificación de la información como reservada cuando se extingan las causas que originaron la clasificación: El Salvador (artículo 20), Guatemala (artículo 27), Honduras (artículo 19) y Nicaragua (artículo 17).

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causas que le dieron origen

- La LAI de El Salvador contempla la ampliación del plazo de reserva por cinco años más, cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación y dicha ampliación del plazo tendrá que hacerlo el instituto (artículo 20).
- También contempla la prórroga por periodos adicionales en los casos de los planes militares secretos y las negociaciones políticas a que se refiere el artículo 168, ordinal 7º de la Constitución, y la que perjudique o ponga en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública. Consideramos que esta disposición incrementa las causas de la ampliación de la reserva, debido a que podrían estar enmarcadas en la justificación de ampliación cuando subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.
- La LAI de Guatemala, en su artículo 28, prevé que los sujetos obligados podrán declarar la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más, “sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación”.
- La LAI de Honduras se limita decir que “la información clasificada como reservada tendrá ese carácter mientras subsista la causa que dio origen a la reserva” (artículo 19), sin establecer un procedimiento al respecto.
- Por último, la LAI de Nicaragua (artículo 17) prevé que “las entidades públicas podrán prorrogar el periodo de reserva, por un periodo de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación”.

Establece explícitamente quiénes son los responsables de clasificar la información

- En la LAI de El Salvador no queda claro quién es el responsable de clasificar la información. Su artículo 21 se limita a señalar: “En caso que estime que la información debe clasificarse como reservada, la entidad competente deberá motivar en su resolución que se cumplen los siguientes extremos”, y en su artículo 50 establece como una de las funciones del oficial de Información la de “resolver sobre las solicitudes de información que se les sometán”.

- La LAI de Guatemala establece que la clasificación de la información reservada se hará “mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado” (artículo 25).
- La LAI de Honduras ordena que la “instancia de máxima jerarquía de la institución” es el responsable de emitir el acuerdo de clasificación de la información (artículo 18) a partir de las peticiones que le realicen los titulares de los órganos públicos. Es interesante que dichos titulares deben copiar la petición al Instituto de Acceso a la información Pública, quien puede, cuando considere que la información cuya clasificación se solicita no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo anterior, lo hará del conocimiento del superior respectivo y éste denegará la solicitud del inferior”.
- La LAI de Nicaragua señala al titular de cada entidad como responsable de clasificar la información mediante acuerdo (artículo 15).

Especifica el concepto de seguridad nacional

- La LAI de Guatemala es la única que especifica el concepto de seguridad nacional como “todos aquellos asuntos que son parte de la política de Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman al Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-nación frente a otros Estados” (artículo 9).



Octavo principio RECURSO DE REVISIÓN EFECTIVO Y ÓRGANO GARANTE

Contar con recursos de revisión administrativos y judiciales efectivos e idóneos para las personas solicitantes

Contar con un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que solo exija el cumplimiento de requisitos básicos y por escrito, por medios electrónicos o formato libre

- La LAI de El Salvador prevé en su artículo 84 el recurso de apelación, el cual puede realizarse en escrito, de forma libre, o bien, en los formularios aprobados por el instituto. Los únicos requisitos que debe contener este recurso son: a) La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud; b) el nombre del recurrente y el lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico; c) la fecha en que se notificó al recurrente y, d) el acto recurrido y los puntos petitorios. El recurso de apelación se podrá interponer ante el instituto o ante el oficial de Información

que haya conocido del asunto, quien deberá remitirlo y el expediente al instituto a más tardar el día hábil siguiente de haberla recibido (artículo 82). La persona solicitante lo puede interponer por sí misma o por una persona representante.

- La LAI de Guatemala prevé el recurso de revisión. En su artículo 57 se indica que la solicitud por la que se interponga el recurso de revisión debe contener la dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud; el nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado; el acto que se recurre y los puntos petitorios, y los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad. El recurso de revisión se debe interponer ante la máxima autoridad y no menciona el medio en que puede presentarse.
- La LAI de Honduras prevé una solicitud de revisión de la denegatoria. No precisa los requisitos que debe contener dicha solicitud y se limita a señalar que la persona solicitante podrá acudir al instituto para realizarla.
- En el mismo sentido que la LAI de Honduras, el artículo 37 de la LAI de Nicaragua prevé el recurso de apelación de las negativas a las solicitudes de acceso a la información, pero no describe ningún requisito que debe contener dicho recurso. El recurso de apelación se interpondrá ante “la Oficina de Coordinación de Acceso a la información Pública de cada poder del Estado, los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejos Municipales, según el caso”.
- En ninguna de las situaciones se prevé que dichos recursos se puedan presentar por medios electrónicos.

Resuelve una instancia autónoma de los sujetos obligados (órgano garante)

- En El Salvador, el Instituto de Acceso a la Información es la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de apelación (artículo 58).
- En Guatemala, la máxima autoridad de cada sujeto obligado es la instancia competente para resolver los recursos de revisión (artículo 53), por lo que es un mal precedente que la instancia encargada de clasificar la información sea la misma que decida las controversias sobre la publicidad de esta.
- En Honduras, el Instituto de Acceso a la información Pública es la instancia que resuelve las solicitudes de la revisión denegatoria de la información (artículo 26).
- Finalmente, en Nicaragua la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, gobiernos regionales autónomos de la Costa Atlántica y gobiernos municipales son las instancias responsables de conocer y resolver los recursos de apelación (artículo 13).

No menos de 15 días hábiles para interponer recursos de revisión

- En El Salvador las personas solicitantes pueden interponer el recurso de revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación (artículo 82); en Guatemala, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación (artículo 54), mientras que la LAI de Honduras no establece un plazo específico para interponer las solicitudes de revisión denegatoria de la información y en Nicaragua, las personas solicitantes pueden interponer los recursos de apelación dentro de los seis días de la notificación.

Causal: cualquier inconformidad del recurrente

- La LAI de El Salvador dispone que el recurso de apelación procede cuando se niegue acceso a la información, se afirme la inexistencia de la misma (artículo 82), o bien, la persona solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega y que la información entregada esté incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud (artículo 83). El artículo 75 también indica que ante la falta de respuesta a una solicitud de información “en el plazo establecido habilitará al solicitante para acudir ante el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que este determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles”.
- En Guatemala, la LAI contempla a las siguientes como causales para interponer el recurso de revisión: negativas de información, que incluye la declaración de la inexistencia de los documentos solicitados (artículo 54); el solicitante considere que la información entregada está incompleta o no corresponde a lo requerido en la solicitud; en caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley; por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada y en los casos específicamente estipulados en esta ley (artículo 55).
- El artículo 21 de la LAI de Honduras únicamente contempla “cuando la solicitud de información se hubiere denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido en el artículo 21”.
- La LAI de Nicaragua considera como causales para interponer el recurso de apelación la negativa a la solicitud de acceso a la información pública y en caso de silencio administrativo (artículo 37).

Establece explícitamente la suplencia de la queja a favor del recurrente

- Únicamente las LAI de El Salvador (artículo 86) y de Guatemala (artículo 56) ordenan que el instituto y la máxima autoridad, respectivamente, deberán subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos. Las LAI de Honduras y Nicaragua no la establecen.

Hasta 60 días hábiles para que el órgano garante resuelva el recurso de revisión

- La LAI de El Salvador no indica explícitamente un plazo determinado para resolver el recurso; sin embargo, de manera adecuada establece todo el procedimiento de resolución con plazos específicos en sus artículos 86 al 94. La resolución del recurso es de aproximadamente 30 días hábiles.
- La LAI de Guatemala ordena un plazo de cinco días después de haberlo recibido (artículo 58) y la de Honduras contempla un plazo de diez días contado a partir de la presentación de la solicitud (artículo 26). Dichos plazos son muy breves para poder realizar un análisis completo y resolver de forma objetiva. Finalmente, la LAI de Nicaragua contempla que la resolución se dictará en un término de treinta días (artículo 37).

Hasta diez días hábiles para que el sujeto obligado entregue la información que le ordena el órgano garante

- El artículo 96 de la LAI de El Salvador no indica un plazo obligatorio; más bien, estipula que en cada resolución del pleno del instituto establecerá los plazos para su cumplimiento; sin embargo, en el artículo 75 establece el procedimiento para que la persona solicitante pueda acudir ante el instituto derivado de la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido, y señala que, una vez que el instituto ordene conceder el acceso a la información, este deberá hacerlo en un periodo no mayor a tres días hábiles después de recibir la resolución del instituto.
- La LAI de Guatemala establece en su artículo 60 que la entidad obligada deberá dar cumplimiento de las resoluciones en un plazo de cinco días hábiles, “bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto”.
- Las LAI de Honduras y Nicaragua no ordenan un plazo para que el sujeto obligado entregue la información que le obligue el órgano garante.

Hasta 40 días hábiles para entregar información que no existía y el órgano garante obliga a generarla

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas contempla esta disposición.

Establece explícitamente plazos para prevenciones de la autoridad

- La única LAI que lo hace es la de El Salvador, decretado en los artículos 86 al 94.

Establece el procedimiento para la resolución de los recursos

- Nuevamente, la LAI de El Salvador es la única que instaura el procedimiento para la resolución de los recursos en los artículos 86 al 94.

El órgano garante deberá dar seguimiento al cumplimiento de sus resoluciones

- La LAI de El Salvador (artículo 96) y la LAI de Guatemala (artículo 59) decretan que las resoluciones establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.
- Además, el artículo 60 de la LAI de Guatemala ordena que “emitida la resolución de la máxima autoridad [...] conminará en su caso al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata resolución de lo resuelto”.
- Ni la LAI de Honduras ni la de Nicaragua lo contemplan.

El procedimiento de impugnación está completo y no remite a otra ley

- La LAI de El Salvador es la única que ordena un procedimiento específico y completo de resolución de los recursos; incluso prevé cuando el instituto no resuelva en los tiempos establecidos para la resolución de los recursos (artículo 99): “si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de ley”, a favor de la persona solicitante.

La persona solicitante puede recurrir las decisiones del órgano garante ante el Poder Judicial

- Se prevé que en las cuatro leyes analizadas, la persona recurrente podrá impugnar ante el Poder Judicial las resoluciones de los recursos de revisión o apelación, según sea el caso.
- Se encontró que en la LAI de El Salvador (artículo 101), se contempla la impugnación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, la LAI de Guatemala considera interponer la acción de amparo (artículo 60), mientras que la LAI de Honduras ordena el recurso de amparo en los términos de la Ley de Justicia Constitucional (artículo 26) y la LAI de Nicaragua, en su artículo 37 establece que “el agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”,

pero no es claro que la resolución de la vía administrativa se pueda impugnar ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

- En su artículo 38 establece que, “en caso de que la autoridad que conoce la apelación dicte resolución denegatoria al recurso por el vencimiento de los plazos que esta ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”, pero, al parecer, solo por el vencimiento de los plazos que establece la ley.

Para las entidades de gobierno, las resoluciones del órgano garante serán definitivas e inatacables

- La LAI de El Salvador establece que las resoluciones del Pleno del Instituto serán definitivas y tendrán fuerza ejecutiva (artículo 96). Sin embargo no establece de manera expresa que dichas resoluciones serán inatacables.
- La LAI de Guatemala establece en su artículo 60 que la máxima autoridad resolverá en definitiva y, más aún, indica que “conminará en su caso al obligado para que de exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata resolución de lo resuelto”. Tampoco establece de manera expresa que las resoluciones serán inatacables.
- La LAI de Honduras establece en su artículo 26 que, contra las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información Pública, procederá el recurso de amparo en términos de la Ley de Justicia Constitucional. Lo que no queda claro es si es un recurso solo de las personas solicitantes o también las funcionarias y los funcionarios públicos pueden utilizarlo.
- La LAI de Nicaragua no decreta ninguna disposición expresa para asegurar la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones a los recursos de revisión en primera instancia. “Si el funcionario administrativo no acata la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, incurrirá en el delito de desacato y el interesado podrá realizar la denuncia ante el Ministerio Público” (artículo 39).

Órgano garante

Órgano especializado en transparencia y acceso a la información que resuelve controversias

Es autoridad para todos los sujetos obligados

- Únicamente las LAI de El Salvador (artículo 51) y de Honduras (artículo 8) contemplan un órgano especializado en transparencia y acceso a la información que resuelven los recursos de revisión o apelación y las controversias con relación a la clasificación y desclasificación de la información reservada y es autoridad para todos los sujetos obligados. Lo denominan Instituto de Acceso a la Información Pública.

- La LAI de Guatemala establece que el acceso a la información pública estará protegido por una o un procurador de los derechos humanos (artículo 46), cuyas funciones se limitan a rendir un informe anual ante el Pleno del Congreso de la República de Guatemala donde informe sobre el número de solicitudes; el tiempo de respuesta; el estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley; un diagnóstico y recomendaciones, y su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados (artículo 49). No es un órgano especializado ni resuelve las controversias, pues la atribución de resolverlas recae en “la máxima autoridad de cada sujeto obligado” (artículo 53).
- La LAI de Nicaragua prevé dos órganos. El primero, la Coordinación de Acceso a la Información Pública en cada poder del Estado, gobiernos regionales y autónomos de la costa atlántica y gobiernos municipales, con las funciones de velar por el cumplimiento de la ley en el ámbito de su competencia y de constituirse como segunda instancia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las negativas de acceso a la información (artículo 13). El segundo, la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública, “como un ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información en los poderes del Estado, gobiernos regionales autónomos de la costa atlántica y gobiernos municipales”, que tienen a su cargo la elaboración de propuestas de políticas públicas, la promoción de la formación y la capacitación de personas servidoras públicas, y la promoción de la ley y la relación con órganos de acceso a la información pública de otros países (artículo 14).

Autonomía presupuestaria, de operación y de decisión

- La LAI de El Salvador establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública es un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía administrativa y financiera (artículo 51).
- El Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras es un órgano desconcentrado de la administración pública, con independencia operativa, decisional y presupuestaria (artículo 8). En este mismo artículo, se prevé que “la Presidencia de la República apoyará el funcionamiento de este instituto y actuará como órgano de enlace de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia”. Por otro lado, el artículo 36 prevé que “anualmente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República las asignaciones presupuestarias necesarias para que el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) pueda garantizar el efectivo cumplimiento de esta ley”.

Integrantes elegidos por el Congreso legislativo

- La LAI de El Salvador establece que las personas comisionadas propietarias y suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública serán designados por la o el presidente de la república,

quien tendrá que elegir de ternas propuestas por diversos grupos sociales (artículo 53). La o el presidente del instituto será nombrado por la o el presidente de la república (artículo 57).

- Las personas comisionadas del Instituto de Acceso a la Información Pública de Honduras serán electas por el Congreso Nacional, por dos terceras partes de votos de la totalidad de sus integrantes, quienes serán elegidas de entre las dos personas candidatas que propongan cada una de las siguientes instituciones: la o el presidente de la república, la Procuraduría General de la República, la o el comisionado nacional de los Derechos Humanos, el Foro Nacional de Convergencia y el Tribunal Superior de Cuentas. La o el presidente del instituto también será elegido por el Congreso (artículo 9).

Conocer y resolver los recursos que se interpongan en primera instancia y de forma colegiada

- El artículo 52 de la LAI de El Salvador establece que el instituto estará integrado por cinco comisionadas o comisionados y que el instituto adoptará sus decisiones por mayoría simple.
- El artículo 9 de la LAI de Honduras indica que las personas comisionadas resolverán colegiadamente todos sus asuntos.

Emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública

- De acuerdo con el artículo 58 de la LAI de El Salvador, el Instituto de Acceso a la Información Pública tiene la atribución de “establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades”, así como “asesorar y cooperar con los entes obligados en el cumplimiento de esta ley”.
- La LAI de Honduras atribuye al Instituto de Acceso a la Información Pública establecer “los manuales e instructivos de procedimiento para la clasificación, archivo, custodia y protección de la información pública que deban aplicar las instituciones públicas conforme las disposiciones de esta ley” y “los criterios y recomendaciones para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Pública”.
- En Guatemala esta atribución es del procurador de los Derechos Humanos, quien deberá rendir un informe anual ante el Pleno del Congreso que incluye, entre otros elementos, “un diagnóstico y recomendaciones” (artículo 49).
- En Nicaragua, esta atribución corresponde a la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública. El artículo 14 de la LAI establece que sus funciones serán las de “formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda

la presente Ley, promover la divulgación y el cumplimiento de la presente ley en todas las entidades sujetas a la misma, suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países”.

· **Evaluar la actuación de los sujetos obligados**

- De acuerdo con el artículo 58 de la LAI de El Salvador, el Instituto de Acceso a la Información Pública también tiene la atribución de “evaluar el desempeño de los entes obligados sobre el cumplimiento de esta ley conforme a los indicadores que diseñe a tal efecto”.
- En el caso de Guatemala, el artículo 48 de la LAI establece que “los sujetos obligados deberán presentar al procurador de los Derechos Humanos un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente [...] El procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución”.
- La LAI de Honduras en su artículo 30 faculta al Consejo Nacional Anticorrupción “velar por la correcta aplicación de la ley”.
- La LAI de Nicaragua no contempla la evaluación de los sujetos obligados.

· **Evaluar las obligaciones de transparencia proactiva**

- La LAI de Honduras establece como una de las atribuciones del instituto la de “garantizar que se publique la información que debe ser difundida de oficio según el artículo 13 de esta ley” (artículo 11).
- El derecho de acceso a la información pública también implica la obligación de los Estados de regular las sanciones a las distintas infracciones de la ley para inhibir los actos constitutivos de dichas infracciones.



Noveno principio RÉGIMEN DE SANCIONES

· **Establece los actos que constituyen infracciones a la ley**

- La LAI de Guatemala no especifica los actos que constituyen infracciones de ley. En su artículo 61 se limita a establecer que “todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley”.

- A pesar de ello, la LAI de Guatemala, en su artículo 66 establece que “incurre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso al solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información”.
- Las otras tres normas sí establecen de manera puntual los actos que constituyen infracciones de ley.

Supletoriedad de otras leyes para la aplicación de sanciones (negativo)

- Afortunadamente, la única ley que cae en este supuesto es la LAI de Guatemala, al establecer en su artículo 63 que “en la sustanciación y decisión del proceso sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia”. Todas las demás leyes contemplan sanciones a infracciones específicas.

El órgano garante denunciará ante las autoridades competentes los actos delictivos

- En el caso de El Salvador, el instituto tiene la atribución de conocer y resolver el procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas (artículo 58). Y, de acuerdo con el artículo 80, tanto el oficial de Información como el instituto darán aviso al fiscal general de la república “para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 100, “cuando el instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo instituto”.
- En la LAI de Honduras también se establece que el Instituto de Acceso a la Información Pública impondrá las infracciones no constitutivas de delitos (artículo 28) y en el caso de que la infracción sea constitutiva de delito, el artículo 29 se limita a señalar que esta “será sancionada conforme a lo establecido en los Delitos contra la Administración Pública del Código Penal”, sin establecer el procedimiento para que ello proceda.

Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez estos hayan sido objeto de una solicitud de información

- Ninguna de las leyes lo contempla tal cual. La LAI de Nicaragua establece en su artículo 47 que “será sancionado con multa de uno a seis meses de su salario mensual el servidor público que: a.

Deniegue sin causa justa información pública que se le solicite; b. Destruya total o parcialmente o altere información pública que tenga a su cargo”.

- También la LAI de Guatemala, en su artículo 66 establece que “incurre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso al solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil quetzales. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información”.

..... **Progresivo: causa de responsabilidad: funcionario que intimide o trate de disuadir a la persona solicitante**

- Ninguna de las leyes lo contempla.

..... **Progresivo: causa de responsabilidad: no publicar debidamente las obligaciones de transparencia**

- La LAI de El Salvador, en su artículo 76 a) contempla como infracción grave “actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley”.
- La LAI de Honduras contempla en su artículo 27 que comete infracción de ley quien “estando obligado por ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso”.



Décimo principio DEBER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROMOVER EL DAI

Por último, el DAI impone al Estado la obligación de promover una cultura de la transparencia y la socialización de la importancia del DAI.

..... **Difusión del DAI a la población en general**

- La única ley que específicamente reconoce esta obligación es la LAI de El Salvador. En su artículo 47 establece que “el instituto promoverá la cultura de transparencia en la sociedad civil con el objeto de que los beneficios de la presente ley puedan proyectarse efectivamente al servicio de todas las personas. Con tal fin, el instituto celebrará talleres, conferencias, seminarios y otras

actividades similares para difundir los derechos y obligaciones que esta ley contempla, así como para capacitar a los integrantes de la sociedad civil en el ejercicio del derecho de acceso a la información, derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y control de la gestión pública, la protección de datos personales y los demás que contempla la presente ley”.

Inclusión del DAI en programas educativos

- Si bien las cuatro leyes contemplan la inclusión del derecho de acceso a la información pública en programas educativos, existen diferencias en cuanto a la especificación de cuál debe ser la entidad pública en la que recaiga esta obligación.
- La LAI de Guatemala se limita a enunciar que “las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior”(artículo 50). De manera similar lo hace la LAI de Honduras, aunque señala a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación como la autoridad responsable de incluir “contenidos sobre esta materia en los planes o programas de estudio” (artículo 6).
- La LAI de El Salvador, en su artículo 46 impone al Ministerio de Educación la responsabilidad de incluir en los planes y programas de educación formal para los niveles del inicial al medio, “contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la participación ciudadana para la toma de decisiones y el control de la gestión pública y el derecho a la protección de datos personales”. También establece al Ministerio de Educación la responsabilidad de instruir a maestros que impartan dichos cursos, en cooperación con el instituto, así como la capacidad de este último de dar sugerencias en la elaboración de los planes de estudio y celebrar convenios con instituciones públicas y privadas que presten servicios de educación formal a estos niveles.
- La LAI de Nicaragua va más allá. En su artículo 44 establece: “El Ministerio de Educación garantizará que en los planes y programas de estudio de los diferentes subsistemas educativos así como la formación de maestros de educación básica que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública y el derecho de *habeas data* en una sociedad democrática”, además de mandar a las universidades públicas y privadas y a los institutos técnicos de incluir “dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, temas que promueven la importancia social, política y económica del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y del derecho de *habeas data*”. Incluso en su artículo 45 establece “la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información pública, que promueve la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuven con la Comisión Nacional de Educación en sus tareas sustantivas”.

Promoción del DAI entre grupos en situación de vulnerabilidad

- Ninguna de las cuatro leyes analizadas contempla la promoción del DAI entre grupos en situación de vulnerabilidad.
- Destaca la LAI de Nicaragua, la cual establece en su artículo 46 que los medios de comunicación, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, “recibirán una especial protección y apoyo por parte de las autoridades públicas”.

Promoción de la capacitación y actualización de los sujetos obligados

- Las cuatro leyes prevén la obligación de capacitar al funcionariado público. La LAI de El Salvador, en su artículo 45 establece que “con la finalidad de promover una cultura de acceso a la información en la administración pública, los entes obligados deberán capacitar periódicamente a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública [...], a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que consideren pertinente. El instituto podrá cooperar en el diseño y ejecución de dichas capacitaciones, para lo cual podrá celebrar convenios con las distintas entidades públicas. Sería recomendable que imponga la obligación a un ente público específico dentro de los entes obligados”.
- La LAI de Guatemala, de manera similar, en su artículo 51 ordena que “los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública [...] mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente. Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado”.
- La LAI de Honduras señala como una de las atribuciones del Instituto de Acceso a la Información Pública la de “realizar actividades de promoción y divulgación en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública” (artículo 11).
- La LAI de Nicaragua establece las de “promover la formación y capacitación de los recursos humanos y promover la divulgación y el cumplimiento de la presente ley en todas las entidades sujetas a la misma” como funciones de la Comisión Nacional de Acceso a la Información Pública (artículo 14). Además, en su artículo 43 decreta que “las entidades públicas deberán capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa como un derecho ciudadano, a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente”.

Conclusiones y recomendaciones

Del análisis de las cuatro legislaciones proponemos recomendaciones para que puedan ser utilizadas por los Estados y la sociedad civil en los países en comento, para proponer mejoras en sus legislaciones y que estas garanticen la máxima protección del derecho de acceso a la información pública.

Primer principio

Referente a la definición y alcance del DAI como derecho fundamental, representa algunas oportunidades para que las LAI fortalezcan el alcance y contenido del derecho de acceso a la información pública para su máxima protección. Las recomendaciones son:

Para la LAI de Honduras

- Modificar su artículo 4 y reconocer explícitamente el acceso a la información pública como el derecho que tiene toda persona y no solo las ciudadanas y los ciudadanos.

Para las LAI de Honduras y Nicaragua

- Legislar correctamente el principio de máxima publicidad con base en el artículo 2.2 de la Ley Modelo, el cual establece:

Esta ley se basa también en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de los sujetos obligados sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para las LAI de El Salvador, Honduras y Nicaragua

- Se recomienda incorporar el reconocimiento expreso del DAI como derecho humano, así como incorporar que la aplicación e interpretación de la ley se hará conforme a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, entre otros.

Para todas las LAI

- Incorporar los principios *pro homine e in dubio pro actione*, conforme al artículo 2 de la Ley Modelo, “de acuerdo con los cuales debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho”.

Segundo principio

Sobre el derecho de acceso a la información pública referente a la extensión de los sujetos obligados de la ley, es el único que está contemplado de manera completa en las cuatro legislaciones analizadas; sin embargo, ninguna de las normas contempla a los partidos políticos como sujetos obligados ni a otros sujetos, como son los sindicatos. Las recomendaciones son:

Para todas las LAI

- Incorporar el inciso 3.1 del artículo 2 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información, que dicta:

La presente ley también se aplica a las organizaciones privadas, Partidos Políticos o movimientos de esa índole, gremios, sindicatos y organizaciones sin fines de lucro (incluidas las organizaciones de la sociedad civil), las cuales deberán responder a las solicitudes de información con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones o servicios públicos desempeñados. En caso de que dichos fondos o beneficios públicos excedan [el XX% de su presupuesto anual / el monto de \$XX], les serán aplicables también las obligaciones de transparencia activa contempladas en la presente ley.

Tercer principio

Referente a una definición inclusiva de la información pública, se encontró que el DAI está bien regulado en las cuatro leyes analizadas; sin embargo, se recomienda que las cuatro LAI:

- Definan expresamente como información pública, también a aquella que está en posesión, custodia o control de partidos políticos, sindicatos y, como sí lo hace Nicaragua, de entidades privadas “en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficio, concesiones o ventajas” (artículo 4).
- Incorporen también a la información pública aquella que está en posesión, custodia o control de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos respecto a estos.
- Incluir como información pública la que los sujetos obligados están obligados a generar en cumplimiento de sus funciones y, por ende, la obligación de documentar todo actos que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Esta disposición es importante para reducir las respuestas negativas a las solicitudes de acceso a la información bajo la modalidad de inexistencia de la información.

Cuarto principio

Impone al Estado la obligación de poner a disposición de la sociedad de manera permanente y sin que medie solicitud, la información sobre su actuación y aquella que se considere de interés público. También está regulado en las cuatro leyes analizadas. Las recomendaciones son:

Para la LAI de El Salvador

- Incorporar la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público un espacio físico con equipo de cómputo y asistencia para facilitar el acceso a la información a las personas.

Para la LAI de Guatemala

- Contemplar en el catálogo de información oficiosa aquella sobre los mecanismos de participación ciudadana.
- Incorporar la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público un espacio físico con equipo de cómputo y asistencia para facilitar el acceso a la información pública a las personas.
- Establecer que la publicación y difusión de la información oficiosa deberá atender los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad.

Para la LAI de Honduras

- Incorporar la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición del público un espacio físico con equipo de cómputo y asistencia para facilitar el acceso a la información a las personas.
- Establecer que la publicación y difusión de la información oficiosa deberá atender los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad.
- Ampliar su catálogo de información oficiosa, con base en lo establecido en el artículo 7 de la Ley Modelo.

Recomendaciones a la LAI de Nicaragua

- Contemplar en el catálogo de información oficiosa aquella sobre los mecanismos de participación ciudadana.
- Establecer que la publicación y la difusión de la información oficiosa deberá atender los principios de gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad e integridad.
- Incorporar rubros específicos para distintos sujetos obligados.
- Ampliar su catálogo de información oficiosa con base en lo establecido en el artículo 7 de la Ley Modelo.

Para las cuatro LAI

- Incorporar lo establecido en el artículo 5.2. de la Ley Modelo que establece que “todo sujeto obligado deberá permitir el más amplio acceso a dicha información, de manera tal que permita su interoperabilidad en un formato de datos abiertos, así como determinar las estrategias para la identificación, generación, organización, publicación y difusión de dicha información, permitiendo así su fácil reutilización por parte de la sociedad”.

- Añadir la obligación de que toda información que se publique incluya la fecha de la última actualización y el deber de renovar la información por lo menos cada tres meses, con base en lo establecido en el artículo 7 de la Ley Modelo.
- Agregar al catálogo de información oficiosa aquella que se refiera a los mecanismos de participación ciudadana, así como la referente a las necesidades de grupos especiales con base en el artículo 6, D y E de la Ley Modelo.

Quinto principio

La obligación de los Estados de implementar reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información es reglamentada de manera adecuada en las cuatro leyes analizadas; sin embargo, se proponen las siguientes recomendaciones para tener procedimientos más sencillos y expeditos para acceder a la información:

Para la LAI de Guatemala

- Hacer explícita la posibilidad de presentar solicitudes de información en medios electrónicos sin ninguna limitación.

Para la LAI de Honduras

- Incluir el procedimiento cuando el solicitante no obtenga una respuesta a su solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos de acuerdo con lo decretado en el artículo 48 de la Ley Modelo, el cual indica que el solicitante podrá acudir al órgano garante a interponer una denuncia.

Para la LAI de Nicaragua

- Incluir el procedimiento cuando el solicitante no obtenga una respuesta a su solicitud de información pública dentro de los plazos establecidos, de acuerdo con lo que dicta el artículo 48 de la Ley Modelo, el cual indica que el solicitante podrá acudir al órgano garante a interponer una denuncia.

Para todas las LAI

- Posibilitar la presentación anónima de solicitudes de acceso a la información pública.
- Eliminar de los requisitos para presentar solicitudes de acceso a la información pública la identificación de las personas solicitantes.
- Eliminar de los requisitos para presentar solicitudes de acceso a la información pública la descripción “precisa” de la información que se solicita.
- Implantar que los costos de reproducción y envío de la información deberán ser establecidos periódicamente por el órgano garante, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley Modelo.
- Establecer el procedimiento en caso de que el sujeto obligado reciba una solicitud que no es de su competencia, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley Modelo, el cual indica que, en caso de que la autoridad pública determine, de manera razonable, que no le corresponde la responsabilidad de contestar a una solicitud de información, deberá, a la brevedad posible y en todo caso dentro de un plazo no mayor a [cinco] días hábiles, remitir dicha solicitud a la autoridad pública competente para dar trámite a la solicitud y notificar a la persona solicitante que esta ha sido remitida a otra autoridad pública para ser atendida.

Sexto principio

Referente a que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas. Lo anterior está contemplado en las cuatro leyes analizadas; sin embargo, todas ellas requieren ser adecuadas para garantizar en mayor medida el acceso a la información pública. Las recomendaciones son:

Para la LAI de El Salvador

- Reducir el plazo de reserva de la información a cinco años.
- Establecer de manera precisa quién es la autoridad competente de declarar la clasificación de la información.
- Especificar las categorías de información con las cuales se puede justificar la clasificación de información por seguridad nacional, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley Modelo.

Para la LAI de Guatemala

- Eliminar la disposición del artículo 9 que contempla como información reservada aquella que se encuentre restringida por disposición expresa de una ley y “la clasificada como de acceso restringido por otras leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público”.
- Reducir el plazo de reserva de la información a cinco años.
- Regular de mejor manera la ampliación del plazo de reserva con base en el artículo 45.2 de la Ley Modelo, el cual establece que “en circunstancias excepcionales, cuando a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información deberá hacer la solicitud correspondiente al órgano garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo original”.
- Especificar las categorías bajo las cuales se puede justificar la clasificación de la información por seguridad nacional, con base en el artículo 34 de la Ley Modelo.

Para la LAI de Honduras

- Eliminar la disposición del artículo 3 que contempla como información reservada aquella que se encuentre restringida por disposición expresa de una ley.
- Eliminar la disposición del artículo 3 que contempla como información confidencial “las ofertas selladas en concursos y licitaciones antes de la fecha señalada para su apertura”, siendo esta información temporalmente reservada.
- Incorporar la imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Añadir la obligación a los entes obligados de preparar versiones públicas de documentos que contengan información clasificada, con base en el artículo 44 de la Ley Modelo.
- Reducir el plazo de reserva de la información a cinco años.
- Regular de mejor manera la ampliación del plazo de reserva con base en el artículo 45.2 de la Ley Modelo (que ya se mencionó líneas arriba).
- Especificar las categorías de información bajo las cuales se puede justificar la clasificación de la información por seguridad nacional, con base en el artículo 34 de la Ley Modelo.

Para la LAI de Nicaragua

- Incluir en el artículo 4, como parte de la definición de la información reservada, lo siguiente: “ante el riesgo claro, probable y específico de un daño significativo”, con base en el artículo 33 de la Ley Modelo.
- Incorporar la imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Reducir el plazo de reserva de la información a cinco años.
- Regular de mejor manera la ampliación del plazo de reserva con base en el artículo 45.2 de la Ley Modelo.
- Especificar las categorías de información bajo las cuales se puede justificar la clasificación de información por seguridad nacional, con base en el artículo 34 de la Ley Modelo.

Séptimo principio

Referente a que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada. Ello está contemplado en las cuatro leyes analizadas; sin embargo, recomendamos reformar la LAI de Honduras para especificar y garantizar la carga de la prueba con base en lo establecido en el artículo 54 de la Ley Modelo:

1. La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública, la cual deberá demostrar que la Información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en los artículos 32 y 33 anteriores. En particular, la autoridad pública deberá establecer:
 - a. que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del Sistema Interamericano;
 - b. que la divulgación de la Información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y
 - c. que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.

Por último, ninguna de las leyes analizadas contempla la prueba de interés público para desclasificar información confidencial. Por ello, recomendamos incluir dicha prueba de acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley Modelo:

Prueba de interés público

1. Al invocar la existencia de una causal de confidencialidad ante una solicitud de Información, el sujeto obligado deberá aplicar la prueba del interés público.
2. La prueba de interés público debe realizarse con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos se entenderá por:

- a. idoneidad: la legitimidad del derecho adoptado como preferente. Se requiere que eeste sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

- b. necesidad: la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer un interés público; y,
- c. proporcionalidad: el equilibrio entre perjuicio y beneficio en favor del interés público protegido, a fin de que la decisión represente un beneficio mayor al perjuicio que la apertura y divulgación de la información podrían causar a la población.

Octavo principio

Establece el derecho de recurrir las decisiones que les nieguen el acceso a la información pública ante una instancia administrativa y el derecho a apelar las decisiones de dicha instancia ante el Poder Judicial. Ello está contemplado en las leyes de distinta forma con consecuencias diversas para la protección del DAI.

En las cuatro LAI se contempla un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, en el que se exigen requisitos básicos para interponerlo; sin embargo, algunas LAI deben fortalecer la legislación para que, en efecto, dicho recurso sea sencillo, accesible y efectivo. Las recomendaciones son:

Para todas las LAI

- Que incluyan los electrónicos como medio para su presentación.
- La LAI de Honduras y de Nicaragua deben incluir los requisitos mínimos que debe contener el recurso.
- Las LAI de El Salvador y Nicaragua deben extender el plazo para que la persona solicitante interponga el recurso a mínimo 15 días hábiles.
- La LAI de Honduras debe implementar 15 días hábiles como plazo para que la persona solicitante pueda interponer el recurso.
- La LAI de Nicaragua debe ampliar las causales del recurso a declaración de inexistencia de la información, que la persona solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega y que la información sea incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.
- Las LAI de Honduras y Nicaragua deben consignar explícitamente la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.
- Las LAI de Guatemala y de Honduras deben ampliar el plazo para que la instancia administrativa resuelva los recursos a por lo menos 30 días hábiles y, con ello, dar oportunidad a la instancia de realizar un análisis completo y objetivo para su resolución.
- Las LAI de El Salvador, de Honduras y de Nicaragua deben establecer un plazo máximo específico de diez días hábiles para que el sujeto obligado cumpla con la resolución de la instancia administrativa.
- Las LAI de Guatemala, Honduras y Nicaragua deben implementar el procedimiento completo que deben seguir las instancias administrativas para la resolución de los recursos, que incluyan plazos para cada una de las etapas y prevenciones a los sujetos obligados.
- Las LAI de Honduras y Nicaragua deben contemplar mecanismos para que la instancia administrativa dé seguimiento al cumplimiento de sus resoluciones.

Respecto al mandato de que debe existir una instancia administrativa que resuelva los recursos de revisión, todas las LAI cumplen con ello; sin embargo, la Ley Modelo establece como buena práctica que se cuente con un órgano garante con personalidad jurídica con las siguientes características: ser establecido por ley; tener autonomía, independencia y con capacidad para decidir sobre la ejecución de su presupuesto; ser especializado e imparcial, y ser dotado de capacidad sancionatoria.

Las recomendaciones para fortalecer estas instancias administrativas para que sean realmente garantes del DAI son:

Para la LAI de El Salvador

- Para fortalecer la autonomía de decisión de los comisionados que integran el Instituto de Acceso a la información Pública se recomienda incluir al Poder Legislativo en el nombramiento de estos, y no solo que recaiga esta responsabilidad en el presidente de la república.

Para la LAI de Honduras

- De la misma forma, para fortalecer su autonomía de la Presidencia de la República y brindarle mayor capacidad de decisión se recomienda convertir al instituto en un organismo de derecho público, con personalidad jurídica propia y deslindarlo de la administración pública.

Para la LAI de Guatemala y Nicaragua

- Establecer un órgano autónomo, independiente y especializado en transparencia y acceso a la información que resuelva las controversias y los recursos de revisión y que sea autoridad para todos los sujetos obligados.
- Que, además de conocer y resolver los recursos que se interpongan en primera instancia y de forma colegiada, tenga todas las atribuciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública, como por ejemplo, emitir las políticas, resoluciones, instrucciones y recomendaciones que correspondan para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de la LAI; evaluar la actuación de los sujetos obligados; promover la cultura de transparencia; capacitar a funcionarias y funcionarios públicos; capacidad sancionatoria, etcétera.
- Finalmente, establecer expresamente que las decisiones de dicho órgano serán definitivas para los sujetos obligados.

Por último, en las cuatro leyes analizadas se prevé que el recurrente podrá impugnar ante el Poder Judicial las resoluciones de los recursos de revisión o apelación, según sea el caso.

Noveno principio

Correspondiente al régimen de infracciones a las LAI, se cumple de forma diferenciada en las leyes analizadas.

Las LAI de El Salvador, Honduras y Nicaragua establecen de manera puntual los actos que constituyen infracción de la ley y contemplan sanciones específicas para cada una de ellas.

Para cumplir con este principio, la LAI de Guatemala debe establecer los actos que constituyen infracciones a la ley de manera específica, así como establecer sanciones específicas de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Modelo, eliminando de su artículo 63 la disposición “en la sustanciación y decisión del proceso sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia”.

La LAI de El Salvador prevé que el órgano garante dará vista a la Fiscalía General de la República de los indicios de que se ha cometido un acto delictivo. Se recomienda que en las LAI de Guatemala, Honduras y Nicaragua se establezca un procedimiento para que los actos delictivos puedan ser sancionados, tomando como base lo que ordenan los artículos 80 y 100 de la LAI de El Salvador:

Artículo 80. El oficial de Información o el instituto darán aviso al fiscal general de la república para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo.

[...]

Artículo 100. Cuando el instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad penal, deberá hacerlo del conocimiento del titular de la dependencia o entidad responsable y de la Fiscalía General de la República, en su caso, para que inicien el procedimiento de responsabilidad que corresponda. Asimismo, dará inicio el incidente sancionatorio ante el mismo Instituto.

Se recomienda a los cuatro países incluir lo establecido en el artículo 67 de la Ley Modelo:

1. Nadie será objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe.
2. Es delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información.

Por otro lado, ninguna de las leyes contempla como causa de responsabilidad que las funcionarias o los funcionarios intimiden o traten de disuadir a la persona solicitante.

Por último, destaca la LAI de El Salvador, la cual contempla como infracción grave actuar con negligencia en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley, lo que asegura un mayor cumplimiento de la difusión de la información de oficio. Se recomienda a Guatemala, Honduras y Nicaragua incorporarlo en sus legislaciones.

Décimo principio

Correspondiente a la obligación del Estado de promover una cultura de la transparencia y la socialización de la importancia del DAI, este se encuentra contemplado de manera adecuada en las cuatro legislaciones con respecto a:

- La inclusión del DAI en programas educativos: se recomienda a la LAI de Guatemala reformar su artículo 6 para establecer que esta obligación expresamente le corresponde al Ministerio de Educación, en lugar de a “las autoridades educativas competentes”, de acuerdo con lo decretado en el artículo 71 de la Ley Modelo.
- La capacitación y actualización de los sujetos obligados: se recomienda que en las cuatro legislaciones se especifique que las oficinas o unidades de acceso tienen la responsabilidad de capacitar periódicamente a las funcionarias o los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley en los sujetos obligados, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Modelo.

Sin embargo, únicamente la LAI de El Salvador considera la difusión del DAI a toda la población y ninguna legislación la contempla específicamente entre grupos en situación de vulnerabilidad. La difusión del DAI es fundamental para socializar el ejercicio del derecho, por lo que se recomienda a Guatemala, Honduras y Nicaragua incluir esta obligación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la LAI de El Salvador; además, las cuatro legislaciones deberán incorporar medidas de difusión entre grupos en situación de vulnerabilidad para que estas conozcan, accedan y ejerzan su derecho.

Un buen referente es el artículo 54 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, el cual prevé:

- VII. Desarrollar programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Anexo. Implementación de las leyes de acceso a la información pública

Es relevante conocer, como parte complementaria del estudio comparado de las leyes de acceso a la información pública en El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la implementación de dichas leyes en la práctica, y saber si ello se lleva a cabo de manera idónea y adecuada. En esta sección presentamos la valoración que hacen cuatro periodistas de investigación, usuarios de estas leyes en cada país, acerca de la implementación mencionada.²⁰

Cabe destacar que en los cuatro países la implementación de las LAI se ha visto afectada, en distinto grado, por el contexto de deterioro de la democracia, el cierre del espacio público y el acoso a la labor periodística en la región centroamericana.

²⁰ Agradecemos su valiosa contribución a los periodistas entrevistados: 1. Jimmy, periodista de investigación en temas de política, transparencia y corrupción de *El Faro*, en El Salvador; 2. Pavel Gerardo Vega, periodista de investigación independiente en temas de corrupción política en Guatemala, y 3. Wendy Funes, periodista de investigación en temas de seguridad y derechos humanos del medio *Reporteros de Investigación*, en Honduras. La fuente en Nicaragua decidió mantener el anonimato por cuestiones de seguridad.

Implementación de la LAI en El Salvador

Jimmy, periodista de investigación en temas de política, transparencia y corrupción

Desde la promulgación de la Ley de Acceso a la información Pública (y hasta por una década) la ley funcionó muy bien, aunque reconoce que existían cajas negras en empresas públicas y en la Presidencia de la República, en la que no se podía acceder a la información.

Periodistas, investigadores sociales y organizaciones sociales utilizaron la ley y se investigaron casos de corrupción de alto nivel. Gracias a que las personas se apropiaron de la norma, empezaron a solicitar información sobre declaraciones patrimoniales que no eran públicas, y gracias al instituto (mediante de sus resoluciones) se abrió el camino al acceso a esta información.

Las y los funcionarios públicos también se apropiaron de herramientas de la ley, orientaban y ayudaban a las personas solicitantes a acceder a la información dándoles la referencia exacta del documento, por ejemplo.

En la actualidad, el acceso a la información pública está en declive y existen regresiones. El actual gobierno lleva a cabo acciones de acoso e intimidación a funcionarias y funcionarios que hacen cumplir la ley, no únicamente al Instituto de Acceso a la Información Pública, sino a todas las instituciones de control.

Se reconoce al artículo 10 como una gran virtud de la ley, al registrar una gran extensión del tipo de información que es pública. Además, se identifica que, en la actualidad, han cerrado la información, pues, en el pasado, la cobertura de los medios dependía de las investigaciones que se realizaba a partir del acceso a la información pública; ahora la cobertura se limita a denunciar qué información les ha sido negada por la reserva de los documentos. Ya no tenemos herramientas para saber cómo se maneja *la cosa* pública y las y los ciudadanos tienen herramientas para exigir, hacer contraloría y empujar cambios positivos.

El periodista reconoce como una de las causas de dicho declive a la principal vulnerabilidad con la que nació la LAI: el poder de la Presidencia de la República para elegir a los comisionados del instituto y poder vetar ternas de sociedad civil y universidades.

El instituto ha perdido autonomía a partir de tres mecanismos: 1) los comisionados han sido destituidos ilegalmente por el presidente o han afrontado campañas de intimidación para recusarse de conocer casos cuando afectan a la Presidencia de la República; 2) cooptación a la hora de elegir a los comisionados de sociedad civil, universidades y de los periodistas, ya que la Presidencia de la República ha flexibilizado los requisitos para recibir ternas de los comisionados y ha seleccionado gente afín al gobierno que no está comprometida con la transparencia y el acceso a la información pública y con garantizar que se tengan herramientas para fiscalizar al poder, y 3) otra falla de la ley es que el instituto no hace su presupuesto, pues este proviene del presidente de la república, lo cual se utiliza como una medida de presión contra los comisionados para que no abran algunas cajas negras y limita su independencia.

El resultado es un instituto totalmente cooptado que falla a favor de la Presidencia de la República, además:

- En temas controversiales, el instituto no admite los recursos de revisión por alguna falla en la queja o, finalmente, nadie lo da por recibido.
- Hay mucha demora en resolver las apelaciones y no llegan a la Cámara de lo Contencioso para que revisen la resolución del instituto.
- Los periodistas tienen más recursos y están respaldados por los medios para los que trabajan, pero la ciudadanía no tiene ese apoyo para acceder a la información ante negativas.

Comenta que la fuente se lamenta de que no haya mecanismos para defenderse de estas actuaciones debido a que a partir de 2019 los tres poderes del Estado son controlados por la familia presidencial, y es mucho más difícil defenderse de estos retrocesos. Antes, la Corte Suprema estaba muy a favor de la transparencia y protegían el trabajo de los comisionados cuando se intentaba debilitar la ley, pero ahora esto no es posible.

Además, considera que otras reformas necesarias a la LAI, más allá del contexto de regresión, son:

- Garantizar la autonomía del instituto. Un organismo que no se pueda dejar cooptar ni intimidar para proteger a los actores de transparencia y puedan hacer su trabajo sin miedo.
- Que la ley impida expresamente a las y los funcionarios públicos recurrir las resoluciones del instituto. La ley permite el recurso frente a la Cámara de lo Contencioso para recurrir las resoluciones del instituto por las ciudadanas y los ciudadanos. Se hizo una interpretación de que el funcionariado también pueda recurrir las resoluciones del instituto y ya se sentó el precedente. Ello provoca que se demore el acceso a la información.
- Que las solicitudes sean anónimas debido a que, en la actualidad, es obligatorio entregar el documento de identificación para solicitar información, lo cual es un acto inhibitorio.
- Prohibir y sancionar a los sujetos obligados que impongan presentar las solicitudes de acceso de manera física, ya que en la actualidad así sucede.
- Asegurar la autonomía de los oficiales de información y que estos dependan del instituto, debido a que, por lo general, estos funcionarios tratan de ayudar a la ciudadanía. El problema es que algunos son despedidos por hacer su trabajo.
- Incluir a los partidos políticos como sujetos obligados de la LAI. Estos se encuentran regulados por la Ley de Partidos Políticos y no está claro cómo obtener información en su poder.

Desde la perspectiva del entrevistado, es necesaria la presión de la comunidad internacional para regresar al camino de la transparencia, ya que no existe un contexto de exigencia social de transparencia y derecho de acceso a la información pública.

Implementación de la ley en Guatemala

Pavel Gerardo Vega, periodista de investigación independiente en temas de corrupción política

Para la fuente, la ley es muy completa y favorable para el acceso a la información; sin embargo, reconoce que hay un deterioro del acceso a la información pública desde hace tres años.

Reconoce que en las entidades del gobierno central, los procedimientos son sencillos y accesibles para solicitar la información; no obstante, el problema está en los gobiernos locales y las municipalidades, pues no tienen información en sus páginas web o esta es muy precaria. Además, no tienen personal especializado para gestionar las solicitudes de información, no están capacitados o son ineficientes, pues no tienen recursos ni tecnología al alcance.

Existen varios sujetos obligados que llevan a cabo una estrategia de opacidad que consiste en dejar correr los plazos o ampliarlos para entregar la información. Además, cuando resuelven dan información parcial o que no se solicitó. La resolución de recursos también se tarda con prórrogas y no garantiza que accedas a la información solicitada de manera completa, solo a una parte de ella. Además, los sujetos obligados no entregan la información vía electrónica y solicitan el material para la reproducción de la información, el cual es muy costoso. Otro problema es que, en el pasado, en las páginas para requerir información solo pedían el nombre; ahora se exige que se indique el número de documento personal de identificación, correo electrónico y número telefónico obligatorio. En varios sujetos obligados lo exigen escaneado.

Reconoce que una de las principales debilidades de la ley es que no existe un organismo que pueda velar por que las instituciones otorguen la información y cumplan la ley.

Comenta que ha existido una exigencia para que se reforme la ley y que exista una secretaría con herramientas coercitivas para que obligue a las instituciones a cumplir con la norma. Existe la Procuraduría de Derechos Humanos, con el objetivo de auxiliar a las personas en su ejercicio del derecho de acceso a la información; sin embargo, no tiene *dientes*. Como *ombudsman* solo puede emitir sanciones morales, acompañar o acciones políticas. No tiene ni el presupuesto ni el personal ni atribuciones legales para sancionar. Depende de quién encabece la institución y la voluntad política para que ejerza sus funciones en la protección al derecho de acceso a la información.

El periodista no ve mal que la máxima autoridad de los sujetos obligados sean quienes resuelvan los recursos de revisión, pues el espíritu de la ley buscaba que dicha autoridad revisara el actuar de las unidades de Información Pública, aunque reconoce que eso solo es posible cuando la máxima autoridad está comprometida con la transparencia; sin embargo, existen sujetos obligados más opacos y desde la cabeza de la institución se impide el acceso a la información.

El recurso de amparo que se interpone ante la Corte de Constitucionalidad no es accesible para la mayoría de la gente. Han existido casos exitosos en que la Corte decidió que se entregara la información y se destituyó al Ministro de Educación, pero son los menos.

El amparo no es accesible; se necesita abogado, recursos económicos. La Procuraduría de Derechos Humanos apoyaba y asesoraba a las personas solicitantes, dependiendo de la voluntad de la persona que estuviera a cargo de la Secretaría de Acceso a la Información Pública dentro de la Procuraduría.

Reconoce que no es el mejor momento para impulsar cambios legales a la ley por el contexto político actual, ya que pueden haber retrocesos, por lo que prefieren que se quede como está.

Considera que las reformas necesarias son:

- Tener una entidad garante autónoma y especializada.
- Reducir los plazos de entrega.
- Eliminar la disposición de que la información se entregará tal y como esté disponible y obligar a que se procese y entregue la información en formatos abiertos y accesibles para poder reutilizar la información.
- Considera que las solicitudes pudieran ser anónimas; identificarse es ambiguo, solo con decir el nombre.

Implementación de la LAI en Honduras

Wendy Funes, periodista de investigación en temas de seguridad y derechos humanos

La fuente reconoce que la promulgación de la LAI fue un gran avance para tener bases de datos abiertos en diversos temas y en la formación de oficiales de transparencia, que ahora son especialistas en el campo y orientan a los ciudadanos para acceder a la información pública.

Sin embargo, a partir del golpe de Estado (2009) se ha generado todo un blindaje en el Estado hondureño que persiste hasta nuestros días. Primero con la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos Relacionados con la Seguridad y la Defensa Nacional (2013), y en segundo lugar, en 2014 mediante resolución del Consejo de Defensa y Seguridad declara información reservada y confidencial en 18 instituciones del Estado un amplio catálogo de información, que en nombre de la seguridad se puede reservar todo. Es decir, aunque la ley se derogó en 2014, siguen vigentes las reservas y el nuevo gobierno ha continuado reservando información.

Los principales problemas para acceder a la información son:

Respecto de la información oficiosa señala que su publicación no garantiza que esta sea de fácil entendimiento para todas las personas. Por otro lado, aunque existen bases de datos abiertas, mucha de la información a disposición del público está en formato PDF, lo cual no la hace reutilizable para los ciudadanos.

Con referencia a los procedimientos de acceso considera que, a pesar de que la ley señala que basta presentar un escrito para solicitar la información, y que existe una plataforma electrónica para solicitar información, describe como algunas instituciones hacen del procedimiento de acceso a la información un proceso que inhibe a los solicitantes.

En no pocas ocasiones, los funcionarios hacen ir a las personas a las oficinas para solicitar físicamente la información, con el pretexto de llevar el material para la reproducción de la información, ahí cuestionan para qué se quiere la información, mientras que se está siendo grabado por una cámara. Finalmente, cuando entregan la información, colocan un sello en el que señalan que el solicitante es responsable por el uso de la información pública. Es una advertencia. En las zonas rurales existe mucha intimidación. Los solicitantes quedan expuestos ante el alcalde o caciques.

Los oficiales de información comprometidos con la transparencia y acceso a la información que orientan a los ciudadanos han sido despedidos o removidos y humillados, y tienen miedo de cumplir sus funciones. El Instituto no lleva a cabo sus funciones agotando todas las herramientas con las que cuenta, como llamar a audiencias públicas a los funcionarios que han violado la ley, por ejemplo, y se limita a emitir resoluciones en los que se indica que se viola la ley, además que tardan hasta un año en resolver los recursos de revisión, la información ya no es oportuna.

Por último, señala que la ley carece de perspectiva de género, las personas *trans* no pueden solicitar información, debido a que no tienen identificación después de la transición de género.

Identifica como las principales reformas necesarias:

- Independencia de las oficinas de información pública; que dependan del instituto y no de las instituciones.
- Mejor presupuesto para el instituto para asegurar su independencia.
- Obligación de promover la ley y la cultura de transparencia mediante la currícula escolar. Siempre son los mismos periodistas que hacen uso de la ley y algunas organizaciones de la sociedad civil, algunos ciudadanos de manera aislada. No hay presión social. No hay un contexto de exigencia del cumplimiento de la ley.
- Un régimen de sanciones que inhiba las violaciones a la ley.
- Eliminar la exigencia de proporcionar una copia de la identificación oficial como requisito para solicitar información.

Implementación de la LAI en Nicaragua

Periodista anónimo

Si bien es cierto que con la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública en Nicaragua existió la posibilidad de acceder a la información pública y que los periodistas accedieron a la información pública, desde inicios de 2009 hubo un discurso de la no contaminación de la información, de no respaldar y cumplir la ley, por lo que se fueron cerrando los mecanismos para acceder a dicha información.

En la actualidad, los portales de información de las instituciones no tienen información alguna y las instituciones simplemente no dan respuesta a las solicitudes de información.

Para la fuente el problema no es la ley, que sí garantiza el derecho de acceso a la información, el problema es que existe una administración estatal que violenta diariamente la norma y que no hace uso de la misma, no la respeta, se ha convertido en una ley de papel, optativa y no obligatoria.

El principal “violentador” de esta es el Estado de Nicaragua y otros poderes como el económico (como el empresariado), siguiendo el ejemplo del Estado nicaragüense mediante sus Cámaras de Minas y de Construcción, tampoco se siente obligado a cumplir la ley.

La ley establece que cada poder del Estado debe tener una oficina de acceso a la información pública como garante del acceso a la información. Existen estas oficinas, pero no funcionan. La gente puede preguntar cierta información sobre cómo gestionar servicios públicos, por ejemplo, pero no hay acceso a información referente a la utilización de recursos públicos, por ejemplo, ya que te interrogan para qué la quieres y eso te pone en riesgo.

El procedimiento para solicitar información es presentarte en dichas oficinas y proporcionar tu solicitud de acceso a la información. Para los solicitantes es muy intimidatorio que te reciba el director de dicha oficina, el cuál te hace un interrogatorio previo sobre las intenciones para acceder a esa información, además de registrar los datos de tu identificación. Este procedimiento ha provocado que los periodistas ya no vayan a solicitar información pues significa un riesgo el exponerte como periodista activo, y además de tener la certeza que su solicitud no tendrá respuesta. En su experiencia, en una ocasión que realizó dicho procedimiento, al salir de la Oficina de información un vehículo la siguió por varias cuadras.

Comenta que la fuente considera que Nicaragua es el país más peligroso para ejercer la libertad de expresión, porque no hay instancias ante las cuales poder exigir protección y denunciar estos hechos de acoso e intimidación. No hay Estado de derecho para iniciar un juicio justo. Han encarcelado a periodistas sin un juicio justo por el simple hecho de realizar su labor periodística.

Las consecuencias son que existe un subregistro de información. Al no existir información oficial, las organizaciones de la sociedad civil, generan información por medio de observatorios ciudadanos sobre una gran cantidad de temas como son los feminicidios, mortalidad materna infantil, de VIH-sida, salud, medio ambiente, etc.

Existe una resistencia ciudadana importante: aunque las organizaciones están desarticuladas, las bases ciudadanas están vivas, las cuales reportan mediante la observación información relevante para denunciar y documentar ilegalidades. Ejercer el periodismo es a través de establecer lazos con la ciudadanía y recoger lo que ellos documentan.

Los periodistas no pueden firmar las notas periodísticas, los equipos trabajan en la clandestinidad. Los rostros visibles de las plataformas digitales son los directores. No se puede enviar a periodistas visibles a realizar el trabajo periodístico por el gran riesgo que ello les representa.



www.article19.org